



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TITULO DE ABOGADO

Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea -caso Ecuador – Finlandia-.

TRABAJO DE TITULACIÓN:

AUTOR: Barzallo Mendieta, Mario Patricio

DIRECTOR: Mgtr. Cueva Flores, Jorge Luis

CENTRO UNIVERISTARIO CUENCA

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Loja, octubre del 2018

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister

Jorge Luis Cueva Flores

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: Estudio comparado y Socio-Jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea, realizado por Barzallo Mendieta Mario Patricio ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, Septiembre del 2018

f)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Mario Patricio Barzallo Mendieta, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: Estudio comparado y Socio-Jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea Caso Ecuador – Finlandia, de la Titulación de Abogacía, siendo el Magister Cueva Flores Jorge Luis, director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.

Autor: Mario Patricio Barzallo Mendieta

Cédula: 010334694-6

DEDICATORIA

A mi esposa, por su infinita comprensión.

A mi hija, por ser mi compañera en esta profesión.

A mi hijo, por inspirarme con su sonrisa.

f.

Mario Patricio Barzallo Mendieta.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la UTPL, esta Universidad me abrió las puertas desde mi juventud y aun no me atrevo a abandonarla.

A sus profesores, por marcar el camino.

f.

Mario Patricio Barzallo Mendieta

INDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN EJECUTIVO	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO I: MARCO TEORICO.....	4
1.1. Introducción a la unión de hecho.....	5
1.2. Concepto y Definiciones.....	7
1.3. Origen y antecedentes de la Unión de Hecho.....	8
1.4. Aspectos jurídicos en la Unión de Hecho	12
1.5. La Unión de Hecho y el Matrimonio.....	12
1.6. La Unión de hecho en el Ecuador.....	14
1.6.1 Antecedentes legales de la Unión de Hecho en el Ecuador.....	14
1.6.2 Requisitos para que se de la Unión de Hecho en el Ecuador.....	18
1.6.3 Situación de los hijos dentro de la Unión de Hecho	18
1.6.4 La unión de hecho y la sociedad de bienes.....	20
1.6.5 La Prueba en la Unión de Hecho.....	21
1.6.6 Información procedimental de la unión de hecho	22
1.6.7 Terminación de la unión de hecho.....	23
1.7. La Unión de hecho en Finlandia.....	24
1.7.1 Generalidades de Finlandia.....	25
1.7.2 Requisitos para que sea otorgado la unión de hecho en Finlandia.....	27
1.7.3 Situación de los hijos dentro de la Unión de Hecho	29
1.7.4 La unión de hecho y la sociedad de bienes.....	30
1.7.5 La Prueba en la Unión de Hecho.....	31
1.7.6 Terminación de la unión de hecho.....	31
1.8. Similitudes y diferencias de la unión de hecho entre Ecuador y Finlandia.....	32
1.8.1 Similitudes.....	32
1.8.2 Diferencias.....	33

CAPITULO II: MATERIALES Y METODOS	34
2.1. Materiales	35
2.2. Métodos	35
2.3. Técnicas	35
2.4. Objetivos	36
2.5. Hipótesis/ preguntas de investigación	37
CAPITULO III: RESULTADOS	38
3.1. Análisis de encuestas	39
3.2. Análisis de casos	53
CAPITULO IV: DISCUSIÓN	57
4.1. Objetivos	58
4.2. Preguntas de Investigación.	60
4.3. Hipótesis	60
CONCLUSIONES	62
RECOMENDACIONES	64
BIBLIOGRAFIA	65
ANEXO 1: ENCUESTA	67
ANEXO 2: CASOS DE ANALISIS	71

INDICE DE TABLAS Y GRAFICOS

Tabla 1: Estados Civiles en Ecuador.....	13
Tabla 2: Diferencias de la unión de hecho entre Ecuador y Finlandia.	33
Tabla 3: Hipótesis, preguntas y variables de investigación.....	37
Tabla 4: Pregunta 1, cerrada.....	39
Gráfico 1: Pregunta 1, cerrada	39
Tabla 5: Pregunta 1, abierta	40
Gráfico 2: Pregunta 1, abierta	40
Tabla 6: Pregunta 2, cerrada.....	41
Gráfico 3: Pregunta 2, cerrada	41
Tabla 7: Pregunta 3, abierta	42
Gráfico 4: Pregunta, 3 abierta	42
Tabla 8: Pregunta, 4 cerrada.....	43
Gráfico 5: Pregunta, 4 cerrada	43
Tabla 9: Pregunta, 4 abierta	44
Gráfico 6: Pregunta, 4 abierta	44
Tabla 10: Pregunta 5, cerrada.....	45
Gráfico 7: Pregunta 5, cerrada	45
Tabla 11: Pregunta 5, Abierta.....	46
Gráfico 8: Pregunta 5, Abierta	46
Tabla 12: Pregunta 6, Abierta.....	47
Gráfico 9: Pregunta 6, Abierta	47
Tabla 13: Pregunta 7, Abierta.....	48
Gráfico 10: Pregunta 7, Abierta	48
Tabla 14: Pregunta 8, Abierta.....	49
Gráfico 11: Pregunta 8, Abierta	49
Tabla 15: Pregunta 9, cerrada.....	50
Gráfico 12: Pregunta 9, cerrada	50
Tabla 16: Pregunta 9, Abierta.....	51
Gráfico 13: Pregunta 9, abierta	51
Tabla 17: Pregunta 10, abierta	52
Gráfico 14: Pregunta 10, abierta	52

RESUMEN EJECUTIVO

La Unión de Hecho, ha sido una práctica a través de la historia humana, en el proceso evolutivo del ser humano, cuando se introdujo como filosofía la convivencia monogamia acudieron a este tipo de uniones, cuando se fue organizando la sociedad y las comunidades y para generar un control se dio paso a lo que llamamos el matrimonio, es importante recalcar que los credos religiosos fueron imponiendo las ceremonias y los registros, de la manos con el Estado, para llevar un control de las uniones sentimentales entre las personas, tan es así que en algunos países aún se delega a algunas religiones el acto ceremonial y el registro de los matrimonios y en su mayoría en nuestro país existe la dualidad del matrimonio que se ha dado por conocer como el civil y el eclesiástico.

La Unión de Hecho en nuestro país ha generado un repunte, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos –INEC- en el 2013, determina que casi un millón de parejas viven en Unión de Hecho.

PALABRAS CLAVE: UNIÓN DE HECHO, MATRIMONIO, FINLANDIA, CODIGO CIVIL, PAREJAS DE HECHO, SOCIEDAD DE HECHO, CONYUGES, DISOLUCIÓN.

ABSTRACT

The Union of Fact, has been a practice through human history, in the evolutionary process of the human being, when introduced as a philosophy the monogamy coexistence came to this type of unions, when society and communities were being organized and for generating a control gave way to what we call marriage, it is important to emphasize that the religious creeds were imposing the ceremonies and the registers, hands with the State, to take control of the sentimental unions between the people, so it is so that in some countries the ceremonial act and the registration of marriages is still delegated to some religions and in our majority there is a duality of marriage that has become known as civil and ecclesiastical.

The Union of Fact in our country has generated a rebound, the National Institute of Statistics and Census -INEC- in 2013, determines that almost one million couples live in Union of Fact.

KEYWORDS: UNION OF FACT, MARRIAGE, FINLAND, CIVIL CODE, COUPLES OF FACT, SOCIETY OF FACT, SPOUSES, DISSOLUTION.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación, cuya base es el estudio comparado y socio-jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea, tiene como objetivo determinar el impacto de la sociedad ecuatoriana con respecto a la unión de hecho, mediante métodos y técnicas de carácter científico al mismo tiempo realizar un análisis comparativo con el país europeo de Finlandia, y generar similitudes y diferencias en el aspecto legal y doctrinario, es por ello que se realizó 5 capítulos que son los siguientes:

El Capítulo I se desarrolló el marco teórico, donde se investigó de diferentes fuentes para conceptualizar la unión de hecho y sobre todo hacer una reseña histórica de los dos países y proceder a la comparación respectiva.

El capítulo II se describe la metodología empleada en el presente trabajo de investigación, las mismas que permitieron obtener un resultado adecuado frente a las hipótesis y objetivos planteados.

El capítulo III se presenta los resultados de las encuestas realizadas a los profesionales del derecho en libre ejercicio profesional, para ello se aplicó 20 encuestas con 10 preguntas mixtas, las mismas que fueron debidamente tabuladas y se realizó un análisis a cada uno de los resultados.

El capítulo IV se analiza los dos casos investigados referentes a la Unión de Hecho, que se han generado en los Juzgados.

El capítulo V presenta las conclusiones y recomendaciones generadas en el presente trabajo.

El presente estudio, es de mucha importancia en lo referente al tema de la unión de hecho ya que son parte de las sociedades de los diferentes países, la convivencia a través de la unión de hecho es lo que dio origen a la célula de la sociedad y por supuesto esto evolucionó hasta que las conductas legales que dieron origen al matrimonio (Lasso Gámez & Rincón Gómez, 2015).

CAPITULO I: MARCO TEORICO

1.1. Introducción a la unión de hecho.

Para iniciar la presente investigación analizaremos lo que menciona el Fernandez de Bujan textualmente

“En los primeros siglos de existencia de la comunidad política romana, la mera situación de convivencia de hecho, con carácter estable, entre dos personas de distinto sexo, con intención de constituir un matrimonio, no producía, sin embargo, por sí misma, efectos jurídicos de especial relevancia, a no ser que esa relación matrimonial se configure en el marco de la familia agnaticia”.

(Fernández de Buján, 2006).

La unión de hecho, que en el Derecho romano recibe la denominación de concubinatus, es la unión libre entre dos personas que deciden convivir, pero sin affectio matrimonial, considerada de calidad inferior al concubinato propiamente dicho.

La época en que se dan las uniones múltiples como el patriarcado o el matriarcado, constituye una etapa de transición para llegar finalmente hacia las uniones de tipo monogámico. Durante su vigencia la familia romana, dirigida por el pater familia, eliminó la poligamia, con ello se dio paso al matrimonio y al concubinato considerado como forma legítima de unión en el Derecho Romano durante el reinado de Augusto, pues durante la Monarquía y la República no se lo reguló. El matrimonio legítimo o conocido también con el nombre de “justas nupcias”, estaba reservado exclusivamente para los ciudadanos romanos, eran los únicos que podían celebrarlo en ese entonces. (Salvat Editores, 2004)

Con el paso del tiempo, los romanos en vista de la proliferación de esas uniones y su falta de regulación, se vieron en la necesidad de reconocer legalmente la existencia de estas uniones libres como una institución jurídica lícita con caracteres propios, es así como nace el concubinato conocido en ese entonces como “concubinatus” o “inaequale conjugium”; luego de su reconocimiento legal pasó a ser considerado como un matrimonio de segundo orden, es decir, la unión entre dos personas de condiciones sociales diferentes, generalmente uniones entre un ciudadano romano y una mujer de clase social inferior, ya sea que esta última perteneciere a la de los libertos, peregrinos, esclavos y demás personas de humilde condición, que quedaban en un inicio al margen de una protección legal; sin embargo, la mujer no era elevada a la condición social del marido, es decir, no participaba del rango social ni de la dignidad como sucedía en el matrimonio con la esposa, a pesar de ello, en Roma la concubina tenía derecho a suceder abintestato. (Robles Zaruma, 2017)

Por lo que antecede, podemos decir que: esta especie de matrimonio, frecuente en Roma, nacido de la desigualdad de condiciones sociales, en la época de Augusto y Justiniano se amplió el concepto de concubinato y se lo consideraba como la unión continuada de un hombre y una mujer en aptitud de contraer matrimonio, que aparentan vivir por un acto regularmente celebrado. Augusto trató de reglamentar jurídicamente al concubinato, es así que estableció cuatro requisitos para considerarlo así: en primer lugar la unión debía ser monogámica, por lo que estaba prohibido el concubinato entre los que se hallaban ya en matrimonio con tercera persona o con impedimento de parentesco que dirimiese el matrimonio; además debía haber el libre consentimiento de ambas partes y no haber mediado ningún tipo de violencia o vicio, este último se presumía cuando la mujer era ingenua, honesta y de buenas costumbres; además no estaba permitido tener más de una concubina; y por último, el concubinato solo podía tener lugar entre personas púberes. (Matovelle, 2008)

Cabe mencionar que, si no se cumplían los requisitos planteados, daba lugar a los siguientes delitos: incestus, cuando los concubinos eran parientes dentro del grado de parentesco prohibido para el matrimonio; adulterium, se producía en el caso de que alguno de los concubinos fuera casado; y estuprus, se daba si es que la mujer que va a ser concubina era honesta y de buenas costumbres.

Los cristianos consideraban al concubinato como inmoral, decían que iba en contra de las buenas costumbres, y una forma de combatirlo y tratar de erradicarlo era declarando nulas las donaciones que se daban entre concubinos, de igual forma sus hijos no tenían derechos sucesorios, y se prohibía la adrogación.

La unión de hecho, es el origen de la familia contemporánea, acto que en el transcurso de los tiempos se le ha dado los toques legales que le han transformado lo que hoy en día lo conocemos como matrimonio, pero la misma ha persistido como un acto a veces no comprendido por la sociedad y en otras sociedades inclusive ha ganado terreno como en el caso ecuatoriano donde a la unión de hecho en definitiva se le da las mismas prerrogativas que la matrimonio, en los diferentes cuerpos legales comenzando por nuestra Carta Magna.

Los autores Gavilanez y Robayo en su tesis nos dicen respecto:

La Unión de Hecho se ha convertido en una de las costumbres más antiguas de la humanidad, pero una de las más irregulares, ya que no se ha adherido al modelo

tradicional el cual es el matrimonio, aunque en su estructura básica son lo mismo, pero su peculiaridad destaca en las formalidades que difiere con el matrimonio.

(Gavilanez & Robayo, 2014)

La unión de hecho es reconocida legalmente en el Ecuador desde el año 1978, por lo cual se le considera una nueva forma estructural de familia, actualmente una pareja que vive en unión libre tiene los mismos derechos que los cónyuges que contrajeron matrimonio con todas las formalidades debidas, hay que darle la debida importancia a la unión de hecho puesto que estamos hablando de la familia que es la base de la sociedad, al entenderlo desde ese punto le damos más valor a esta figura legal.

En el Ecuador y en el mundo nos encontramos en una evolución ideológica y moral mucho más razonable que en épocas del imperio Romano o de la aparición de la Unión Soviética, a pesar de ser un punto positivo, surgen todavía problemas legales, culturales, sociales, o como se los quiera llamar, que causan inconformidad en la sociedad, estando muy lejos de la utopía de un mundo perfecto.

1.2. Concepto y Definiciones.

Para comprender la Unión de Hecho, en primera instancia recurriremos a conceptos dados por juristas y textos de transcendencia, por ejemplo: El Diccionario Jurídico Consultor Magno en el tema de unión de hecho nos dirige a revisar el término concubinato, en la parte pertinente al concubinato lo define como: "Relación sexual prolongada, entre dos personas de diferente sexo, que no están unidos por el vínculo matrimonial" (Golstein, 2008). Mientras que el término matrimonio, el mismo diccionario lo define como: "unión de dos personas que cumplimentan determinadas formalidades y requisitos legales que hacen a su validez que, en la mayoría de las legislaciones, se refiere al hombre y una mujer, aunque en ciertos países lo admiten para personas del mismo sexo" (Golstein, 2008).

Según el diccionario de mayor trayectoria en el habla hispana como es (Oceano, 2011), nos dice que el concubinato es: "Vida que hace el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados", mientras que al término casar lo define como "Dar fe de matrimonio un sacerdote o una autoridad civil" (Oceano, 2011). Y al termino matrimonio lo define como: "institución social en forma de contrato, que constituye una forma reconocida de constitución de una familia" (Oceano, 2011).

Por lo tanto, de acuerdo a estas definiciones tenemos claro el término unión de hecho y podemos decir es un sinónimo de concubinato, por lo tanto, el concubinato es lo contrario al matrimonio donde no se sujeta a un proceso preestablecido por la sociedad o autoridad competente, en conclusión, el concubinato es una voluntad de las partes para convivir y formar una familia, sin la necesidad de un contrato o que alguien de fe de la unión de dos individuos, aunque legalmente crea derechos y obligaciones muy similares a las de un matrimonio, hecho que se da por lo general hombre y mujer, además de compartir sus sentimientos y bienes materiales, con la Constitución del 2008 se dio un cambio total, donde se permite la unión de hecho entre personas del mismo sexo.

Para concluir se puede decir que la unión de hecho es la unión de dos personas, los mismos que deben estar libres de vínculo matrimonial con otra persona, esta figura jurídica que en su tiempo fue generada con la intención de proteger a las familias que no se han constituido bajo la figura del matrimonio, ahora amplió su protección incluso a personas del mismo sexo, equiparado las normas jurídicas con las legislaciones europeas como es en el presente caso la comparación con Finlandia.

1.3. Origen y antecedentes de la Unión de Hecho.

Para analizar los orígenes y antecedentes de la unión de hecho es importante conocer su origen etimológico, bien sabemos que la unión de hecho es sinónimo de concubinato y por ende es lo contrario al matrimonio, por lo tanto:

Concubinato, proviene del latín *cum cubare* que significan comunidad de hecho sugiriendo la mantención de relaciones coitales fuera del matrimonio.

Matrimonio proviene del latín *matrimonium*. Matr que significa madre y monium, que se empleaba para designar actos rituales o jurídicos.

Aquí vamos a encontrar dos teorías para determinar el origen mismo de la Unión de Hecho y el matrimonio, que son diferentes corrientes, para el sistema religioso y no solo el judeocristianismo, se va a considerar que el Matrimonio quedó instituido desde el inicio de la creación del ser humano, mientras que para la teoría evolutiva indirectamente considerara que la Unión de Hecho es la institución que ha evolucionado en los tiempos incluso hasta instituirse el matrimonio, para el caso de esta investigación me inclinare por la segunda posición o teoría (Adoum, 2000).

Por lo tanto, la unión de hecho es una institución que se ha constituido desde los inicios de los tiempos, desde que el ser humano alcanzó la conciencia para la formación de una familia y determinó la necesidad de unirse permanentemente con una pareja para posteriormente convertirse en un contrato que la sociedad ya en forma organizada vio la necesidad de formalizar este tipo de promesas que se hacían entre dos personas, concluyendo podemos decir que la unión de hecho apareció incluso antes del concepto mismo, para posteriormente convertirse en algunas sociedades en algo anormal o un acto no permitido e inclusive tildado de inmoral.

Continuando con el tema, vamos a entrar en las prácticas de algunos pueblos o culturas, para analizar este tipo de costumbres, por ejemplo, la concubina en los hebreos tenía una posición similar a la de una esposa secundaria incluso se le presentaba como una esposa, revisada la biblia que es un instrumento histórico se puede concluir que las concubinas incluso tenían la categoría de esclavas, éste pueblo y su cultura permitía que un hombre podía tener varias esposas y varias concubinas incluso menciona que en el caso de esterilidad de la esposa a veces ella mismo le entregaba a su criada como concubina y al hijo que nacía se le consideraba hijo, los hijos de las concubinas eran legítimos y podría ser herederos incluso si era hijo de un rey éste podría llegar a ser su sucesor, esto lo menciona en 1 Reyes 4:1 (versión del Rey Jacobo), menciona lo siguiente: *“Salomón se empeñó en amarlas. En total, tuvo setecientas esposas de cuna real y trescientas concubinas”*. Para entrar en materia podemos determinar que, en Oriente, el concubinato aparece como un matrimonio secundario o concurrente con otro anterior plenamente reconocido, cuando el matrimonio regular no producía herederos, el concubinato era no sólo permitido sino loable a los ojos de la religión patriarcal o familiar de los tiempos hebraicos.

Posteriormente en Grecia la unión de hecho era normal y podemos decir que era la única forma de matrimonio con una extranjera o una liberta o una mujer carente de dote, mientras que el matrimonio se lo realizaba o estaba dado para la mujer nacida libre y con dote.

En Roma la cohabitación o concubinato se diferenciaba del matrimonio, en cuanto la concubina no disfrutaba de la consideración de mujer casada, no recibía el nombre de uxor (esposa) ni compartía los honores debidos al rango y posición social del marido (Honor matrimonii). Los hijos, considerados como liberi naturales (hijos naturales), no entraban bajo la potestad del padre y seguían la condición personal de la madre, la legalización del concubinato en Roma se implementó, en gran parte, por la legislación de Augusto, que prohibió el matrimonio entre personas de posición social destacada con otras de rango inferior (artistas y prostitutas), y libertos, pero sin prohibir expresamente el concubinato, que adquirió

carta de naturaleza entre gentes de la época imperial, hasta el punto de que varios emperadores no tuvieron escrúpulo en practicarlo, por ejemplo: Vespasiano y Marco Aurelio. (Matovelle, 2008).

En los tiempos iniciales del cristianismo se lo consideró inmoral al concubinato y emperadores como Constantino y Justiniano trataron de lograr su extinción gradual, el primero creó para ello la llamada “legitimación por subsiguiente matrimonio” que, una vez contraído otorgaba a los hijos del concubinato la condición de legítimos. Justiniano, posteriormente, siguió distinto procedimiento, pues, para eliminar el atentado que suponía la usual práctica, prohibió tener más de una concubina y ninguna a los hombres casados y a las uniones libres les dio el carácter de matrimonio de rango inferior. En las épocas de la edad media del cristianismo el derecho canónico definía concubinato a la convivencia entre personas solteras, estilo de vida condenada drásticamente por la “moral” cristiana, aunque en otras épocas las trató con tibieza por considerarlas como uniones matrimoniales basadas en el afecto a las que faltaba la forma decretada por el Derecho positivo, porque en teoría habían recibido la venia sagrada.

El pueblo sumerio en su Código de Hammurabi, no excluía en ningún momento la posibilidad del concubinato; es más, a un hombre que contrajera matrimonio con una sacerdotisa, que no pudiese tener hijos, se le concedía la oportunidad de procrear con una esclava, para no perder la descendencia, que era de suma importancia para la época. Para el pueblo sumerio a pesar que la concubina no tuviese el mismo rango que la esposa legítima, el concubinato no era repudiado en ningún momento (Reyes Borbor , 2014).

En las leyes asirias se establecía la posibilidad de que las concubinas logaran convertirse en la esposa de su señor si este hacía un acto solemne en el cual la cubriese con su capa y dijese una frase consagrada en frente se testigos.

Posteriormente en Alemania la institución legal no fue abolida hasta 1577, la promesa por unión de manos y otras formas irregulares de matrimonio no fueron de hecho sino otras tantas modalidades de concubinato, además en España el concubinato recibió el nombre de barraganía.

Pero como sabemos tenemos culturas y pensamientos propias del ser humano, que en algunos casos no ven necesario realizar un contrato matrimonial para vivir juntos, por lo que a ello se le conoce como Unión de Hecho que es un contrapuesto a la unión de derecho, por lo que nuestra y otras sociedades han permitido legalmente incluso la unión de derecho entre personas del mismo sexo, partiendo desde la misma Constitución.

En la actualidad podemos afirmar que han proliferado diferentes corrientes, una de ellas que me parece importante destacar que es la tendencia del denominado “amor libre” esta es una forma de vida que no cree en el matrimonio considerándolo como una forma de esclavitud social, cabe mencionar que en sus inicios el objetivo principal del movimiento fue separar el Estado de los asuntos sexuales, el matrimonio, el control de la natalidad, y el adulterio, afirmando categóricamente que esas cuestiones debían resolver única y exclusivamente a las personas involucradas, pudiendo afirmar que la concepción del amor libre es una rama del anarquismo misma que es una filosofía libertaria de la regulación estatal y más aun de la interferencia de las religiones en general.

La familia como valor se encuentra dotada de importancia significativa para la vida humana en sociedad, en sus diversas relaciones humanas; y en esa dimensión lo hace digno de ser tutelado por la sociedad y el Estado, teniendo reconocimiento jurídico, así como el goce de protección a nivel constitucional e internacional. El ámbito de protección de la "Unión de Hecho", reside en virtud de consideraciones valorativas y consustanciales a la naturaleza misma del ser humano, teniendo en cuenta los valores que subyacen de ella como familia. (Lasso Gámez & Rincón Gómez, 2015).

Es notorio, que la reglamentación del Estado busca el orden y la unidad del grupo que tiene sentimientos y afectos comunes originados en el vínculo de sangre que liga a sus miembros, pero para que esta reglamentación pueda ser eficaz es necesario se realice bajo la base de una unión estable, de donde surge la creación del matrimonio como fundamento de la familia legítima que establece un vínculo permanente. Sin embargo, al Estado le es imposible encauzar y reglar de modo absoluto que todas las familias se fundamenten sobre la base del matrimonio; si bien es cierto, es la regla a observar, coexisten otros grupos familiares.

En diferentes partes del mundo se evidencian innumerables familias que se sustentan sobre la base de uniones de hecho, nuestro país no es ajeno a esta realidad social, prueba de ello muestra gran número de hogares de hecho, precisamente, la realidad social precedente impulsa los legisladores incorporar en nuestra legislación determinados derechos de carácter asistencial en favor de la madre y su descendencia.

1.4. Aspectos jurídicos en la Unión de Hecho

Los tratadistas Planiol y Ripert, (Larrea, 2007). consideran que en un sentido amplio se puede definir al término familia como “el conjunto de personas que se hallan vinculadas por el matrimonio, por filiación o por adopción”.

Por su parte el Dr. Enrique Coello García (Coello , 1990) considera que la palabra familia significa “el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo y a base de los mismos recursos”.

Si nos basamos en la historia, podemos decir que la unión de hecho o el concubinato jurídicamente tiene sus inicios en Roma, al concubinato se lo conceptualizaba como un matrimonio de rango inferior, el cual comenzó a ser regulado en la época del emperador Augusto, al ser promulgadas las leyes: Ley Julia de adulteriis y Papia Poppeae que fueron dictadas en el año 9 de nuestra era común. El *concubina tus* solo era permitido entre personas desconocidas y no entre parientes en el grado prohibido para el matrimonio, además de eso, no era permitido tener más de una concubina y no habiendo mujer legítima, de tal modo, no era considerado como unión contraria a la moral. Los efectos legales de esta unión en Roma, eran que: La mujer no era elevada al nivel social del marido, y no tenía el título de *mater familiae*, el cual era de distinción en la civilización romana. Asimismo, la mujer no constituía dote como en las justas nupcias y para la terminación de esta unión no se exigía formalidad alguna como en el caso del divorcio (Ruiz Gómez , 2011) .

Con el transcurso de los tiempos la unión de hecho, fue tomando impulso en las diferentes leyes de los países, se tejieron leyes que convalidaron la Unión de Hecho y es en la época actual, incluso se da apertura para que se reconozca la unión de hecho entre personas del mismo sexo.

1.5. La Unión de Hecho y el Matrimonio.

La unión de un hombre y una mujer fue lo que dio origen a la familia, la unión de familias se convirtió en comunidad y por ende en sociedad, la misma que ha generado culturas y que han dado cimiento a la sociedad moderna en la que vivimos, pero hay que entender, para que exista una sociedad organizada la misma ha interpuesto reglas para una convivencia armónica preocupada más aun por los hijos y su cónyuge que en su momento puede darse una ruptura de la convivencia o a su vez la muerte de uno de los convivientes es que ha establecido el hecho jurídico como lo es el matrimonio. El concubinato es el origen para la institucionalización

del matrimonial que va dirigido hacia la monogamia y por ende reconocida por las legislaciones.

El matrimonio, como lo anotamos en los conceptos, es una decisión de las partes que quieren convivir juntos, el mismo que es dado fe por una autoridad del Estado o por autoridad religiosa, definitivamente es un contrato civil. La Unión de Hecho, cada vez ha estado engrosando sus filas con sus adeptos o personas que se acogen a este tipo de estado civil, por ejemplo, en el Ecuador tenemos las siguientes cifras estadísticas:

Tabla 1: Estados Civiles en Ecuador

Casado/a	3.521.242,00	32,49%
Unión de Hecho	2.214.067,00	20,43%
Separado/a	526.860,00	4,86%
Divorciado/a	203.393,00	1,88%
Viudo/a	413.296,00	3,81%
Soltero/a	3.960.653,00	36,54%
TOTAL	10.839.511,00	100%

(Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2013, s.f.)

Fuente: INEC

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

De los datos presentados podemos decir que la población casada llega a un 32,49% mientras que la población que ha decidido convivir en Unión de Hecho llega a una cifra muy importante que es del 20,43%, lo que quiere decir que 2.214.067 personas viven en Unión de Hecho.

Estas cifras permiten determinar que las personas, con el transcurso del tiempo, están separando la parte legal de lo sentimental y no desean unir convivencias legalizadas que no puedan mantenerlo en su futuro.

Por su parte el vaticano, con su pontificio Consejo para la Familia por medio del señor cardenal López en el año 2000, textualmente nos dice:

Uno de los fenómenos más extensos que interpelan vivamente la conciencia de la comunidad cristiana hoy en día, es el número creciente que las uniones de hecho están alcanzando en el conjunto de la sociedad, con la consiguiente desafección para la estabilidad del matrimonio que ello comporta. La Iglesia no puede dejar de iluminar esta realidad en su discernimiento de los signos de los tiempos.

(Iglesia Católica, 2000)

Es en esta carta donde hace un análisis mediático con respecto a su ideología y filosofía de convivencia, resaltando la importancia del matrimonio en comparación con la Unión de Hecho. A mi criterio, las religiones pueden mantener sus conceptos, pero no debe interferir en la forma de vida de las personas peor aún en el desarrollo y administración de los Estados, más aún cuando sus mismos adeptos han decidido hacer caso omiso de las advertencias e insinuaciones.

La Unión de Hecho es una forma de convivencia entre dos personas, que ha persistido desde los inicios de la humanidad ya que ha sido la que dio origen y supervivencia a la familia y por ende de la humanidad.

1.6. La Unión de hecho en el Ecuador.

La Unión de Hecho ha permitido a varias parejas de la sociedad ecuatoriana, convivir como compañeros permanentes, a pesar que, se ha ido convirtiendo en una realidad paralela al matrimonio, existe cierta relajación al evitar las solemnidades que involucra el matrimonio, por lo tanto existen varias parejas que prefieren este tipo de institución para poder comenzar con una familia, y tener una pareja estable y monogamia, cumpliendo con los derechos y obligaciones que involucra la unión de hecho.

Es por dicha razón que la Unión de Hecho se ha convertido en una figura importante para el Ecuador, porque a pesar de que en sus inicios se la consideraba como una inmoralidad sobre todo para la mujer, hoy en día la prefieren ya que la consideran como una forma de poder conocer a profundidad a su pareja y si finalmente la convivencia se ha logrado la deseada, dan paso a la siguiente etapa siendo el matrimonio (Matovelle, 2008).

1.6.1 Antecedentes legales de la Unión de Hecho en el Ecuador.

En el Ecuador no es sino a partir de la Constitución Política de 1979, en su artículo 23, en que se reconoce a la Unión de Hecho como una institución de carácter social y económico y posteriormente se da un salto grande con la promulgación de la Ley 115 se da el reconocimiento a la unión de hecho misma que data desde el año 1982, protegiendo desde ese entonces el orden patrimonial de la familia, fuera del matrimonio, en la mencionada ley (Congreso Nacional, 1982, Art. 1) dice: “La unión de hecho estable y monogamia de más de dos años entre un hombre y una mujer libre de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”

El Dr. Juan Larrea Holguin dice al respecto:

“La Ley 115 aprobada por la Cámara Nacional de Representantes (ahora, Congreso Nacional), y publicada en el Registro Oficial 399 de 29 de diciembre de 1982 ha cumplido lo ordenado por la Constitución, aunque resulte bastante discutible el acierto de las soluciones concretas dadas a los problemas jurídicos planteados por el Art. 33 de la Carta Política. La Codificación de 1998 ha llevado hasta el extremo la equiparación de la unión libre al matrimonio y en el actual Art. 38 declara que "producirá los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas, mediante matrimonio", esta exagerada disposición hace que no tenga ninguna utilidad jurídica el contraer matrimonio, ya que se pueden lograr los mismos efectos e idéntica protección de la ley, sin cumplir los molestos requisitos existentes para el matrimonio civil. Ahora, más que nunca, se ve la incongruencia de la legislación que da absoluto valor a la unión libre y lo niega a la unión conyugal consagrada por el sacramento del matrimonio o por el rito religioso conforme con la conciencia de los celebrantes”.

(Larrea, 2012)

Si bien han existido reformas legales a lo planteado por el Dr. Larrea, pero es importante citarle sus comentarios como un hombre de derecho, que tuvo letras acertadas para nuestra doctrina en materia civil.

El código civil ecuatoriano en la parte pertinente a la unión de hecho lo define de la siguiente manera:

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.”

(Código Civil , 2015, Art. 222)

Por lo tanto, nuestro Código Civil es claro en determinar que se requiere que los convivientes mantengan una unión estable y monogámica además libre de vínculo matrimonial y mayores de edad, para que sea considerado una unión de hecho, la pareja puede ser de distinto o del mismo sexo, caso contrario no se considera como unión de hecho, es importante mencionar que la Constitución ecuatoriana fue la que originó el inicio para el cambio tanto en la

convivencia de la sociedad como en la parte legal, como es la aparición de las reformas al actual Código Civil Ecuatoriano.

En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, determina claramente la protección a la familia y al matrimonio y dice:

“El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Protegerá el matrimonio, la maternidad y el haber familiar. Igualmente, apoyará a las mujeres jefas de hogar.

El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges”. (Constitución de la República del Ecuador, 1998, art.37)

Mientras que, en la Constitución de la República del Ecuador del año 1998, define claramente a la unión de hecho de la siguiente manera:

“La unión estable y monogamia de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal”.

(Constitución de la República del Ecuador, 1998, Art. 38)

Pero es en la veintava constitución del 2008, donde se puede decir que da un cambio profundo y trastoca los conceptos que se tenía en épocas anteriores y el Estado se compromete a proteger y más que eso es donde nace los derechos y obligaciones tanto para los que tengan vínculo matrimonial y las familias que estén bajo una unión de hecho, por lo tanto se puede decir que al Estado ecuatoriano lo que importa es proteger a la familia, Se protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, o mejor dicho el derecho que cada uno de sus integrantes tiene.

Desde el artículo 8, literal 4, ya manifiesta que: “son ecuatorianos por naturalización son Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley”

En el Art. 67, con respecto a la familia nos dice:

“La familia, sus tipos y el matrimonio. - Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 67)

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Y en el art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador. es contundente al definir a la unión de hecho como:

“La unión estable y monogamia entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 68)

Para ir determinando con claridad la parte jurídica de nuestro país es necesario hacer el siguiente análisis.

En definitiva, tanto las personas con vínculo matrimonial como las que no tengan vínculo matrimonial, tienen los mismos derechos y obligaciones, es importante mencionar que incluso la unión de hecho de personas del mismo sexo, está permitido por nuestra Constitución, diferenciando únicamente en el Artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador en su segundo párrafo, que dice textualmente “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.”

El reconocimiento de la Unión de Hecho en parejas del mismo sexo, en nuestro país ha generado confusión y crítica, pero ya era tiempo y lógico que se reconozca la unión de hecho entre parejas del mismo sexo ya que si se analiza sin prejuicios, el matrimonio es un contrato entre las partes y por lo tanto se transforma en una sociedad de bienes, entonces toda persona debe tener el mismo derecho, por lo tanto no importaría el sexo para formalizar este tipo de

sociedades, pero estoy totalmente de acuerdo que a este tipo de uniones entre personas del mismo sexo no se permita la adopción, por cuanto la naturaleza nos ha evolucionado hombre y mujer, y por lógica humana el ser que nace tiene su inclinación sexual (con muy pocas excepciones según los investigadores) y no tenemos el derecho de generar contradicciones en la psiquis de un niño (GLEDE, 2012).

1.6.2 Requisitos para que se de la Unión de Hecho en el Ecuador.

En el código civil en su Artículo 222, determina que la Unión de Hecho es:

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo”.

(Código Civil, 2015, Art. 222).

Por lo tanto, en nuestras leyes claramente indican para que se de la unión de hecho se requiere que sea estable y monogamica, libre de vínculo matrimonial, además debe ser mayor de edad, que formen un hogar y para efectos probatorios en el Art. 223 determina una condición de la cual requiere al menos dos años de convivencia en caso de controversia, con estos cambios al Código Civil ecuatoriano, da cabida total a lo determinado por la Constitución de la República del Ecuador, que es la Unión de Hecho entre personas del mismo Sexo.

1.6.3 Situación de los hijos dentro de la Unión de Hecho

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta que la Unión de hecho es:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 68)

La Constitución al no permitir la adopción de menores por parejas del mismo género está protegiendo la identidad sexual de los menores, por cuanto, si bien se nace con sexos definidos pero que en el transcurso del tiempo y por las experiencias psicológicas que tenga el ser humano, va acogiendo su identidad sexual, y, en lo relativo a la presunción de paternidad, es clara en manifestar que tal como es en el matrimonio la presunción de paternidad está dada por el conviviente.

Además, nuestras leyes al ser garantistas con los niños y adolescentes, podemos leer lo que determina el Código de la Niñez y la Adolescencia “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento” (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2002, Art. 11).

Por otra parte, en concordancia con lo que determina el Art. 11 del Código de la niñez y la adolescencia, el Código Civil en la última actualización del 2015, en cuanto a la paternidad manifiesta lo siguiente:

“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código”.

(Código Civil, 2015, Art. 233)

Para el caso de impugnación, El Código Civil, determina lo siguiente:

“La acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercida por: 1. Quien se pretenda verdadero padre o madre. 2. El hijo. 3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna. 4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre”.

(Código Civil, 2015, Art. 233A)

Cuando hablamos de los derechos que tienen los padres con respecto a los hijos nos estamos refiriendo a la patria potestad, que es definida en el código civil de la siguiente manera:

La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.
(Código Civil, 2015, Art. 283).

Definitivamente nuestra legislación ha tenido aciertos en cuanto a la protección y al interés superior que debe tener un niño o adolescente, no debe haber cabida para que la irresponsabilidad de los padres haga huella en el futuro de los niños, ya que debemos construir una sociedad con valores profundos de respetos a los demás, tomando como fundamento que nuestro derecho termina cuando comienza el derecho de otro.

Es importante también hacer un análisis con respecto a la adopción, la misma que debe ser incentivada para personas heterosexuales responsables que pretendan o planifiquen apoyar a niños que requieren esa ayuda y el Estado debe determinar procedimientos más ágiles para que se dé la misma, y estoy de acuerdo con la Constitución en su art. 68, donde menciona que solamente las parejas de distinto sexo tienen opción para adoptar, por lo que queda restringido a las personas del mismo sexo que convivan en Unión de Hecho.

1.6.4 La unión de hecho y la sociedad de bienes

Ya en la ley 115 trató de evitar el inconveniente de la incertidumbre sobre el régimen de bienes y para ello establece que las variaciones del régimen de bienes entre los convivientes, deben realizarse por instrumento público (Congreso Nacional, 1982, Art. 9). Pero no basta con esta regla para conseguir el objeto deseado: se requeriría escritura pública y su inscripción, para que hubiera la debida publicidad eficaz; y se puede presumir que estos requisitos no entrarán en las costumbres sociales y quedarán únicamente como una fórmula escrita en la ley.

Respecto a la sociedad de bienes, que es la unificación de bienes entre personas, al respecto el Código Civil dice: “Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por las reglas correspondientes de este Código. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes” (Congreso Nacional, 2005, Art. 225).

Inclusive con respecto a bienes y sus impuestos dispone que las personas en Unión de Hecho tendrán las mismas rebajas y deducciones establecidas para los cónyuges en la Ley de Impuesto a la Renta. En la actualidad está en vigencia la Ley de Régimen Tributario Interno, que derogó la Ley de Impuesto a la Renta, pero no contiene ninguna disposición especial para los cónyuges o para quienes viven en unión de hecho; en cambio, el Reglamento de esta Ley en su Artículo 4 dispone que cada cónyuge o cada conviviente serán responsables de sus respectivos impuestos, siguiendo así un criterio más cercano a la aplicación de la separación de bienes y no al de una sociedad de bienes (Ley 115. Ley que regula las uniones de hecho, 1982, Art. 11).

Además, en el código civil (Congreso Nacional, 2005, Art. 139) dice: “Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”. y como bien conocemos lo que manifiesta la Constitución de la República del Ecuador, se asume plenamente que también en una Unión de Hecho que se ha perfeccionado según la ley también se genera o se contrae absolutamente la sociedad de bienes.

En conclusión, podemos decir que la unión de hecho perfecciona por la ley, genera plenamente la sociedad de bienes, donde la corte nacional de justicia ha declarado claramente que cuando la unión de hecho se perfecciona, también se perfecciona la sociedad de bienes. (Corte Nacional de Justicia, s.f.)

1.6.5 La Prueba en la Unión de Hecho

La prueba de la Unión de hecho en el Ecuador se basa en el código civil que manifiesta los siguiente:

“En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.

El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95”.

(Código Civil, 2005, Art. 223)

Por lo tanto, en el Ecuador la prueba de unión de hecho es relativamente fácil de presentar y de demostrar a través de, entre otros, los siguientes documentos y pruebas:

- Declaraciones de convivencia efectuadas ante Notario: la misma que acredita la existencia de la unión desde la fecha de su otorgamiento, en este tipo de documento se suele determinar las relaciones económicas de la pareja, tanto las que van a regir durante la relación de convivencia como las que se adoptarán es decir se determina la sociedad de bienes, mientras que para otro tipo de régimen económico debe constar en escritura pública como lo determina el Art. 224 de nuestro Código Civil.
- Contratos privados celebrados entre los convivientes.
- Contratos con entidades de intermediación financiera como son: aperturas de cuentas corrientes, ahorros, inversiones a plazo fijo, suscripción de tarjetas de crédito, etc. pueden presuponer una predisposición de mantener un patrimonio común de los convivientes.
- Contratos con terceros como: arrendamientos, compra y venta de bienes, etc. Con lo que se demostraría la existencia de convivencia y de una predisposición de mantener un patrimonio conjunto.
- El empadronamiento y el domicilio, servirían para demostrar la convivencia de la pareja en la misma vivienda.
- La afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la designación de uno de los convivientes como beneficiario.
- Los testigos que conozcan la convivencia y que den fe que viven como cónyuges.
- La existencia de hijos comunes, mismo que se encuentra en las inscripciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

1.6.6 Información procedimental de la unión de hecho.

En la actualidad la unión de hecho es una realidad, es frecuente encontrar ciertos tipos de uniones o formas de convivencia, debido a ello considero necesario señalar cuales son los requisitos establecidos en nuestra legislación para considerar la existencia de las Uniones de Hecho en el Ecuador.

Previo al registro de la Unión de Hecho en el Registro Civil, la misma que es de forma voluntaria, se debe cumplir algunos requerimientos que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación los tiene expuestos en su página de internet, entre las que podemos citar las siguientes:

REQUISITO BÁSICO

- Comprobante de pago.
- Cédula de identidad.
- Sentencia ejecutoriada de unión de hecho, acta notarial o declaración juramentada de unión de hecho.

REQUISITO ALTERNATIVO

- Poder especial.

REQUISITO OPCIONAL

- Carné de discapacidad.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL USUARIO

- Solicitar el servicio en el módulo de información y validar el cumplimiento de requisitos.
- Cancelar el valor del trámite y solicitar un turno en el banco o punto de recaudación de la agencia.
- Acercarse a módulo de atención para entregar documentos y validación de datos.

OBSERVACIONES

- Los convivientes deben ser mayores de 18 años.
- Presentarse al momento del registro con los originales de las cédulas.
- Definir quién será el administrador de la sociedad de bienes al momento de la verificación de documentos y validación de datos.
- En caso de unión de hecho extemporánea deberá presentar la resolución judicial que determine la existencia de la unión de hecho de conformidad con el art. 223 del Código Civil.
- Si la unión de hecho fue constituida con posterioridad al 30 de diciembre 2016, el documento habilitante será únicamente: acta notarial o resolución judicial; sin embargo, si la unión de hecho fue constituida con anterioridad al 30 de diciembre 2016, será válida además la declaración juramentada, como documento habilitante.
(Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2017)

1.6.7 Terminación de la unión de hecho.

La terminación de hecho lo regula el Código Civil en su Artículo 226 que dice textualmente:
“Esta unión termina”

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes.”

En definitiva, nuestra Ley regula a la Unión de Hecho como un matrimonio de menor grado, pero las obligaciones y deberes en definitiva son similares, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador que en la parte pertinente del Artículo 68 dice: “... generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio...”. Inclusive en la unión de hecho permite la convivencia entre personas del mismo sexo, solo impidiéndoles la adopción.

El Registro Civil en su página web presentan los requisitos para el registro de la terminación de unión de hecho, entre la cuales menciona las siguientes:

- 1. En caso de muerte de uno de los convivientes, el certificado de inscripción de la defunción.
- 2. Cuando se realiza de mutuo acuerdo, es necesaria la declaración de los dos convivientes de que dan por terminada la unión de hecho, ante notario público ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia
- 3. Cuando una parte va a dar por terminada la unión de hecho, es preciso contar con la notificación hecha a través de la notaria o juzgado, sobre la decisión unilateral de terminación.
- 4. En el caso de que uno de los contrayentes hubiese contraído matrimonio con la misma conviviente o con una tercera persona, deberá presentar el original del documento de identidad en el cual conste el estado civil de casado.

(Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2017)

1.7. La Unión de hecho en Finlandia.

Por lo que se refiere al modelo europeo, por ejemplo, en Dinamarca, la Ley 372 de 1 de junio de 1989 de Parejas Registradas, crea un Registro similar al matrimonial, para parejas de hecho homosexuales, siendo así la primera ley del mundo que permite la inscripción a estas parejas. Esta pareja podrá ser registrada si ambos o al menos uno de los contrayentes tienen

residencia permanente en Dinamarca y es de nacionalidad danesa. En los años sucesivos otros países europeos, como Islandia, Noruega y Finlandia aprobaron leyes muy semejantes entre sí, de forma que algunos autores afirman que todas ellas responden a un único modelo de reconocimiento legal, de entre tantas posibles variantes de convivencia no matrimonial.

Entrando al tema que nos compete, podemos mencionar que la legislación, que concedió los mismos derechos y responsabilidades a las parejas del mismo sexo que el matrimonio, fue aprobada por el Parlamento en septiembre de 2001, con 99 votos a favor y 84 en contra. En mayo de 2009, el Parlamento cambió la ley para permitir la adopción de los hijos biológicos de la pareja. Además, se debe mencionar que el matrimonio entre personas del mismo sexo es legal, se inició con una ley denominada de uniones civiles dictada por el parlamento en el año 2002.

En cuanto al matrimonio entre personas del mismo sexo, sus inicios se dieron en el año 2010, para en el 2012 presentar la propuesta de ley al Parlamento, para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero que fue rechazada por la Comisión de Asuntos Jurídicos, en febrero de 2013. El proyecto de ley fue presentado de nuevo al Parlamento en diciembre de 2013 como una iniciativa ciudadana, con el apoyo de 160.000 personas. En junio de 2014, la Comisión de Asuntos Jurídicos recomendó rechazarlo, pero el 28 de noviembre de 2014, la plena Parlamento por una votación de 92 a 105 no aceptó esa recomendación, allanando así el camino para la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo. La iniciativa fue aprobada por el Pleno en segunda lectura el 12 de diciembre de 2014.

1.7.1 Generalidades de Finlandia.

Finlandia un país europeo, oficialmente se denomina República de Finlandia, cuenta con un territorio de 338.145 kilómetros cuadrados siendo el sexto país con más extenso de Europa, siendo la capital y ciudad más importante Helsinki, para el año 2017 cuenta con aproximadamente 5 millones y medio de habitantes, es miembro activo de la Unión Europea desde el año 1995 y de las naciones Unidas desde el año 1855, está ubicado en el noroeste de Europa, siendo sus fronteras al oeste con Suecia, al este con Rusia y al norte con Noruega. Por el oeste y el sur está rodeada por el mar Báltico, que la separa de Suecia y Estonia, en el idioma es el finlandés y como segundo idioma el sueco, es importante mencionar que Finlandia fue parte de Suecia hasta el año 1809.

En cuanto a la última Constitución de Finlandia es aprobada por el Parlamento en el año 1999 y puesta en vigencia en el 1 de marzo del año 2000, en cuanto a la primera Constitución se

dictó en el año 1919 después de su independencia. La actual Constitución por su protección a derechos fundamentales se le denomina un texto moderno donde recoge el derecho a la vida, la libertad personal y a la integridad física, la prohibición de la pena de muerte, la tortura y de cualquier tratamiento que viole la dignidad humana, además recoge los denominados derechos de última generación, en particular el derecho al medio ambiente, la condición jurídica del extranjero, los derechos de la mujer o de los niños, mismos que son desarrollados en sus 131 artículos.

En cuanto a la familia, podemos decir que está compuesta por tres grupos que son:

1. los cónyuges
2. los integrantes de las parejas de hecho
3. los hijos solteros menores de 18 años y la persona o personas residentes en Finlandia que ostentan su custodia

En este país, el concepto de familia es diferente y más excluyente en comparación con otros países y el nuestro en especial, es considerada familia únicamente el núcleo intrínseco a decirse padres e hijos, si en el mismo domicilio viven los abuelos, los mismos no se consideran parte de la familia sino más bien forman otra familia, incluso una pareja sin hijos ya es considerada una familia, incluso si son del mismo sexo.

La Constitución de la República finlandesa, entrada en vigor el 1 de marzo de 2000 el mismo que ha sido calificado como un texto moderno, que recoge no solo los derechos civiles y políticos sino también los derechos de última generación, los derechos económicos, sociales y culturales, en la Constitución finlandesa se reconocen y tutelan el derecho a la vida, a la libertad personal y a la integridad física, la prohibición de la pena de muerte, de la tortura y de cualquier tratamiento que viole la dignidad humana. Especial es la atención prestada, a los derechos de tercera generación, en particular el derecho al medio ambiente, y a temáticas de grande actualidad como la condición jurídica del extranjero, los derechos de la mujer o de los niños, pero es importante mencionar que en comparación a nuestra constitución es reglamentaria, la finlandesa se caracteriza por legislar los temas macros es decir tiene autoridad suprema y establece los procedimientos más importantes para promulgar y aplicar la legislación (Brom, 2002).

Como miembro de la Unión Europea, el derecho de la misma está vigente en Finlandia. El derecho finlandés y las tradiciones jurídicas se basan en la legislación sueca y, en un sentido más amplio, en la tradición legal escandinava y alemana, un subconjunto de la ley romana.

1.7.2 Requisitos para que sea otorgado la unión de hecho en Finlandia

La ley civil de Finlandia en esencia estatutaria, ya que no tiene códigos del tipo que existen en Francia o Alemania, las decisiones judiciales pueden ser autoritativas en cuanto a la interpretación de la legislación, pero no son leyes juzgadas, en general, solo se pueden citar decisiones de la Corte Suprema, empero las mismas no son vinculantes. Además de la ley propiamente dicha, es decir, los actos del parlamento (laki), las reglamentaciones gubernamentales permanentes (asetus) forman un importante conjunto de leyes. Pueden aclarar y guiar la implementación, pero no contradicen un acto. (Astola, 2001)

Un tema importante que trata en la Constitución es la Igualdad, esto lo manifiesta en el Artículo 6 que dice textualmente:

Las personas son iguales ante la Ley. No se puede, sin motivo admisible, otorgar tratamiento desigual a persona alguna por razón de su sexo, edad, origen, idioma, religión, convicciones, opiniones, estado de salud, minusvalidez u otro motivo inherente al individuo. Los niños deben ser tratados igualitariamente como individuos, y debe permitírseles, de acuerdo con su madurez, influir en los asuntos que les afectan. Se promoverá la igualdad entre hombres y mujeres en la actividad social y en la vida laboral, especialmente al determinarse la remuneración y demás condiciones de la relación de servicio, de acuerdo con lo establecido más precisamente por Ley.

(Constitución de Finlandia, 2000)

Con ello se evidencia la importancia que dan los finlandeses a la igualdad y equidad de género, pero es una cultura y no solo por interpuestas leyes, siendo importante que en hogares por unión de hecho o matrimonio, padres y madres críen por igual a sus hijos, desarrollando de esta manera el pensamiento independiente de los menores, de forma que es perfectamente admisible que un niño puede tener una opinión diferente a la de sus padres. Por lo general, en Finlandia y como lo es en Europa, los jóvenes se retiran de casa de sus padres cuando acceden a la mayoría de edad y se van a estudiar o trabajar. Es frecuente que vivan solos o con sus compañeros de estudios antes de fundar una familia.

Por tanto, en la Constitución actual no existe ningún artículo que manifieste algo sobre el matrimonio o la unión de hecho, todo lo relacionado a la convivencia de una pareja se ajusta a la Ley de matrimonios, en las partes esenciales podemos destacar que el artículo 6 dice: “Ninguna persona podrá casarse si su matrimonio anterior está todavía en vigor. Del mismo

modo, ninguna persona podrá casarse si su unión registrada está en vigor” (Parlamento de Finlandia, 2001).

Por lo tanto, aquí se aclara que en Finlandia hablamos de la Unión Registrada, lo que es sinónimo de Unión de Hecho, y prohíbe contraer matrimonio a una persona que tenga registrado su unión. Es importante mencionar que también las uniones de hecho no necesariamente se registran.

En base a la consideración del literal anterior, las personas que decidan formar una familia, ellos pueden decidir si quieren convivir como pareja de hecho o como matrimonio, en Finlandia si existe una diferencia notable entre las dos formas, en cuanto a los derechos y obligaciones de sus integrantes, en los temas relacionados con la propiedad y la herencia, en el cuidado de los hijos y en la obligación de prestar alimentos, así como en la adopción, empero es importante mencionar que la sociedad protege los derechos de los menores por medio de leyes y otras normas de rango inferior, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes, los padres o quienes ostenten la custodia del menor son los responsables del bienestar y el desarrollo del niño, inclusive se dice que el sistema educativo de Finlandia sería uno de los mejores del mundo, y el castigo a niños es totalmente prohibido (Infopankki, 2017).

La unión de hecho en Finlandia, se trata de una relación en la que los integrantes de la pareja viven juntos, la iniciación de una relación de pareja de hecho, las reglas por las que se rige esta pareja y la finalización de la relación son asuntos privados de la pareja en cuestión.

Al contrario que en el matrimonio, los integrantes de la pareja de hecho:

1. No tienen entre ellos ninguna obligación de prestación de alimentos
2. No son sucesores testamentarios mutuos
3. No perciben pensión de viudedad en caso de fallecimiento de uno de ellos
4. No pueden tomar un apellido del otro.

Es importante anotar en este tema, sobre la Ley de reconocimiento legal del sexo de los transexuales del año 2002, donde en su artículo 1, ya se habla de la unión de hecho registrada y que la misma se convierte en matrimonio.

Hasta marzo del 2017, la legislación finlandesa solo autorizaba a los homosexuales a registrar su unión como parejas de hecho y a adoptar a los hijos biológicos del otro miembro, pero desde esa fecha Finlandia, último país nórdico en legalizar el matrimonio entre personas del

mismo sexo, equipara desde hoy los derechos de gais y lesbianas a los de las parejas heterosexuales, lo que les permite casarse por lo civil, tomar el apellido del otro cónyuge y adoptar niños sin vínculos biológicos con la pareja (Astola, 2001).

Con lo que se ha mencionado podemos decir que el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo en Finlandia se inicia desde el año 2002 como el registro de parejas, que proporcionan los mismos derechos y responsabilidades como el matrimonio para parejas de distinto sexo, salvo, por ejemplo, derecho a la adopción. En 2009, el Parlamento modificó la ley que permite a las parejas a adoptar a los hijos biológicos de su pareja, y en el año 2014 se aprueba por el Parlamento, el matrimonio entre personas del mismo sexo y en el año 2017 lo ratificaron.

1.7.3 Situación de los hijos dentro de la Unión de Hecho

La Constitución se refiere 3 tres ocasiones cuando habla de los niños, y todas ellas se refiere a su protección tutelar, lo que demuestra que el estado finlandés protege, sin caber duda de que los hijos tienen los mismos derechos, ya sean que provengan de familias que se ha n unido por matrimonio o por unión libre.

De igual manera como en nuestro país, una vez que el joven cumple los 18 años, se convierte en mayor de edad, de acuerdo con lo legalmente previsto. A partir de este momento, el joven se transforma en un miembro de pleno derecho de la sociedad y tiene la plena facultad para decidir sobre su vida. Sin embargo, también los menores de 18 años tienen el derecho de tomar decisiones en determinados asuntos.

El cuanto a la paternidad, en el caso de que la pareja viva en unión de hecho y tienen un hijo, es necesario reconocer la paternidad del niño. En caso de que no se reconozca la misma, se considerará, a efectos oficiales, que el menor no tiene padre, y su madre tendrá que hacerse cargo ella sola de su sustento y educación, aunque los padres vivan juntos. La paternidad puede reconocerse durante el embarazo en el Centro de asesoramiento para la maternidad, cuando el bebé haya nacido, podrá reconocerse la paternidad en el Servicio de atención al menor de su municipio. La Agencia Administrativa Regional confirmará la paternidad. Si el padre no reconoce su paternidad, la madre puede iniciar un procedimiento para establecer la paternidad (OMPI, 2017).

En Finlandia, una vez que se ha reconocido la paternidad, se puede presentar las siguientes consecuencias para la familia:

- a. Se le puede dar el apellido del padre al hijo.

- b. El padre pasa a ser una persona que ostenta la custodia del niño, ya sea de forma conjunta con la madre o por sí solo. La persona que ostenta la custodia (huoltaja) es quien responde de los cuidados y de la educación del menor.
- c. El padre tiene la obligación de participar en el sustento del menor.
- d. El menor adquiere derechos sucesorios sobre su padre, así como sobre su familia y viceversa.
- e. El menor tiene derecho a una pensión familiar en caso de fallecimiento del padre.

(OMPI, 2017)

Es importante mencionar que las parejas de hecho no pueden adoptar a menores, tampoco es posible la adopción del hijo de uno de los integrantes de la pareja de hecho.

El sistema de reconocimiento de la paternidad establecido en el resto de los países nórdicos (Suecia, Noruega, Dinamarca e Islandia) también está en vigor en Finlandia. El reconocimiento de la paternidad establecido en cualquier otro país que no pertenezca a los países nórdicos podrá adquirir validez en Finlandia si la resolución sobre la paternidad está en vigor en el país en el que se realizó y los padres del menor han vivido en el país en cuestión.

De acuerdo con la ley finlandesa, los padres están obligados a cuidar económicamente de sus hijos menores de edad y sus respectivos cónyuges. Cuando una pareja de hecho tiene un hijo, el impuesto de transmisiones hereditarias es el mismo que para un hijo nacido dentro de un matrimonio. Cuando la pareja de hecho tiene hijos comunes menores de 18 años, sus integrantes deben decidir en común las cuestiones relativas a ellos, igual que tras un divorcio.

En caso de fallecimiento de uno de los integrantes de una pareja de hecho, los hijos podrán recibir la pensión de viudedad otorgada por el seguro.

1.7.4 La unión de hecho y la sociedad de bienes

Cuando una pareja de hecho adquiere propiedades en común, ambos integrantes deben figurar como compradores y deben conservar todos los justificantes. Esas propiedades comunes se reparten a medias cuando se disuelve la pareja de hecho. Si solamente uno de los integrantes de la pareja figura como comprador, la propiedad le corresponderá a él una vez disuelta la pareja de hecho.

Es posible que la pareja de hecho tenga bienes cuya propiedad no haya sido establecida de forma explícita. En tales casos, se considera que ambos son propietarios a partes iguales y el reparto se hace a medias.

Si el reparto de los bienes es fuente de disputa, los integrantes de la pareja de hecho pueden solicitar siempre al juzgado un liquidador para el reparto. Se puede solicitar un liquidador si la pareja de hecho ha durado al menos cinco años o si tiene hijos comunes.

En caso de fallecimiento de uno de sus integrantes, su pareja no gozará de derechos sucesorios. Así, por ejemplo, no tendrá derecho a seguir viviendo en la vivienda común de la familia cuando esta sea propiedad del fallecido. Los derechos sucesorios pasan a los hijos o hermanos del fallecido. (OMPI, 2017)

Los integrantes de la pareja de hecho pueden hacer testamento (testamentti) para el momento de su muerte. En el testamento pueden confirmar que una determinada propiedad, por ejemplo, la vivienda común, sea heredada por el otro integrante de la pareja. Los integrantes de la pareja de hecho también pueden redactar un contrato sobre el reparto de sus bienes en caso de disolución de la pareja. Si se desea hacer un contrato o un testamento sobre el reparto de los bienes de la pareja de hecho (Arredondo, 2013).

1.7.5 La Prueba en la Unión de Hecho.

Para que sea reconocida la unión de hecho en Finlandia, se establece que debe transcurrir 5 años de convivencia ya sea entre hombre o mujer o entre personas del mismo sexo o a su vez la unión de hecho debe ser registrada en la entidad gubernamental respectiva.

Es importante mencionar que este país es uno de los primeros de acceder incluso al matrimonio entre parejas del mismo sexo, lo cual generó en su debido momento críticas por sectores conservadores y por el mundo que tiene concepciones diferentes, si bien se determina que a los 5 años se da la unión de hecho por convivencia, en este aspecto considero que es muy amplio el tiempo para que se consolide este tipo de actos, pero lo más importante es que incluso no se perfecciona la sociedad de bienes plenamente, lo que ocasiona que exista una falta de protección a la familia (Infopankki, 2017).

1.7.6 Terminación de la unión de hecho.

La pareja de hecho queda disuelta cuando sus integrantes dejan de convivir en el mismo domicilio, la disolución de una pareja de hecho puede tener efectos, por ejemplo, sobre las ayudas de seguro social o el pago de las guarderías, los integrantes de la pareja de hecho tienen la responsabilidad de informar sobre la disolución de su relación, además cada parte

conserva sus propios bienes, los bienes se reparten generalmente conforme a lo que sea propiedad de cada cual.

En algunos casos, uno de los integrantes de la pareja puede percibir una compensación del otro en el contexto de la disolución de la pareja. Por ejemplo, puede percibir una compensación si con su trabajo ha contribuido al aumento del patrimonio del otro integrante y un reparto basado en la mera proporción de la propiedad resultase, por dicha razón, no ajustado a derecho.

Al no existir una ley que aplique directamente a la unión de hecho en este país, no existen procedimientos claros para la terminación de la unión de hecho, más bien se desarrolla como derecho de costumbre (Astola, 2001).

1.8. Similitudes y diferencias de la unión de hecho entre Ecuador y Finlandia.

1.8.1 Similitudes.

1. Unión de hecho entre parejas del mismo sexo. - En los dos países se permite la unión de hecho entre parejas del sexo opuesto y del mismo sexo, para el caso del mismo sexo en el Ecuador se inició con la Constitución del 2008.
2. Mayoría de edad. - La mayoría de edad de los hijos, en la mayor parte de los países del mundo y no es la excepción para Ecuador y Finlandia se alcanza a los 18 años.
3. Mesada para los hijos. - La obligatoriedad de pasar una mesada a los niños reconocidos, es obligación moral de los padres en toda la humanidad y que ha persistido a través de los tiempos, por supuesto con excepciones de padres que no han madurado su conciencia de la obligación que conlleva ser padre.
4. Demanda para reconocer a hijos. - En caso de no ser reconocido el niño en una unión de hecho, la mujer tiene la opción de interponer los recursos jurídicos pertinentes para que, a fuerza de ley, el padre reconozca la paternidad, esto con un sentido de protección de la familia y sobre todos del niño.

1.8.2 Diferencias.

Tabla 2: Diferencias de la unión de hecho entre Ecuador y Finlandia.

Acto	Finlandia	Ecuador
Adopción de niños, en parejas del mismo sexo.	Si se permite.	No se permite.
Reconocimiento de los hijos en la unión de hecho.	No necesariamente es obligatorio.	Es obligatorio.
Sucesión de bienes en la unión de hecho.	No existe disposición que formalice la sucesión de bienes.	Es obligatorio.

Fuente: Ley de matrimonios de Finlandia y Código Civil de Ecuador.

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

CAPITULO II: MATERIALES Y METODOS

2.1. Materiales

Hojas

Copias

Libros

Impresiones

2.2. Métodos

La metodología utilizada en la presente investigación son los enfoques científicos como el deductivo y el inductivo, estos métodos se caracterizan por ser los más utilizados en trabajos similares al presente.

Deductivo: Este método se caracteriza por partir de datos generales que son aceptados pero que pueden descomponerse en varias suposiciones. (Zorrilla, 1998), esto se ve reflejada en las diferentes encuestas realizadas hasta llegar a sus conclusiones.

Inductivo: Este método, por lo contrario, parte de lo particular a lo general (Zorrilla, 1998), con el cual nos apoyamos para la búsqueda de la información general para lograr a determinar los puntos específicos del presente trabajo.

En cuanto y estadístico (para poder aplicar los instrumentos de recolección de información, esto es las encuestas a los veinte abogados).

Para la presentación de diferentes datos y sus análisis se aplicó también las herramientas de la investigación tanto cualitativo y cuantitativo, porque no solamente se analizarán documentos y los casos de estudio de forma particular, sino que además se aplicará la encuesta que permitirá obtener datos estadísticos que proveerán información sobre tendencias del tema en estudio.

2.3. Técnicas

La encuesta: Consiste en un cuestionario con una serie de preguntas cerradas o abiertas, con el objetivo de gestionar los objetivos y a su vez para la comprobación de la hipótesis, por lo tanto, se busca con esta serie de pregunta obtener información precisa de los interlocutores que serán escogidos por diferentes metodologías estadísticas (Reza, 1997). En el presente caso se presenta la encuesta con 10 preguntas cerradas y abiertas convirtiéndole en una

encuesta mixta, y se lo realizo de persona a persona lo que permite que la información sea más objetiva y confiable.

Población y muestra: los abogados de la República del Ecuador en libre ejercicio profesional, mientras que la muestra en el presente caso son 20 abogados de la Ciudad de Cuenca en libre ejercicio profesional (ver anexo 1).

Tablas: Para realizar un análisis adecuado de las encuestas realizadas se procedió a tabular la información para determinar las frecuencias y los respectivos porcentajes, esto utilizando la estadística descriptiva.

Gráficos: Obtenida las frecuencias y los porcentajes se procedieron a la construcción de gráficos tanto de pastel como de barras, además se incluyeron mini gráficos en toda la información, para hacer más visibles la información obtenida, valiendo de las herramientas de ofimática actuales.

Análisis: Una vez que se ha recopilado la información por medio de las encuestas se procedió a tabular, para determinar las frecuencia y los respectivos porcentajes, con ello se logra es generar un resumen de datos para un análisis adecuado, además y unido a ello, se empleará también esta técnica en los dos casos judiciales vinculados con la unión de hecho, y que igualmente permitirá conocer en la práctica las cuestiones vinculadas con el tema y que son consideradas por la jurisprudencia (ver anexos 2 y 3).

Confianza estadística: La confianza estadística se da por una selección correcta de la muestra, en este caso si bien cada estudiante realiza 20 encuestas, pero la sumatoria de todas las tesis nos daría la confianza o nivel de error, determinados que la UTPL. Si se tabula los diferentes trabajos de investigación nos daría el nivel de confianza.

2.4. Objetivos

General: Realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea.

Específicos:

- a. Establecer las diferencias entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho.
- b. Determinar las similitudes entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho.

- c. Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea.
- d. Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea.

2.5. Hipótesis/ preguntas de investigación

Tabla 3: Hipótesis, preguntas y variables de investigación

Variables	Pregunta	Hipótesis
Normativa legal	¿Existe diferencia entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?	Es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea.
	¿Existe similitud entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?	
Aspecto social	¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?	
Doctrina y Jurisprudencia	¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?	

Fuente: Universidad Técnica Particular de Loja

Elaborado por: Maldonado, Cueva, Guzmán (2017)

CAPITULO III: RESULTADOS

3.1. Análisis de encuestas

En cuanto al análisis de las 20 encuestas, es importante mencionar que las mismas se realizaron a abogados de la Ciudad de Cuenca, para la tabulación de datos a las preguntas se dividió en abiertas y cerradas, en cuanto a las preguntas abiertas se procedió a homologar o estandarizar las ideas para poder levantar la información para que sea susceptible de un análisis adecuado.

Pregunta 1. ¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Tabla 4: Pregunta 1, cerrada

RESPUESTAS CERRADAS			
CRITERIOS:		FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI		19	95,00%
NO		1	5,00%
TOTAL		20	100,00%

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

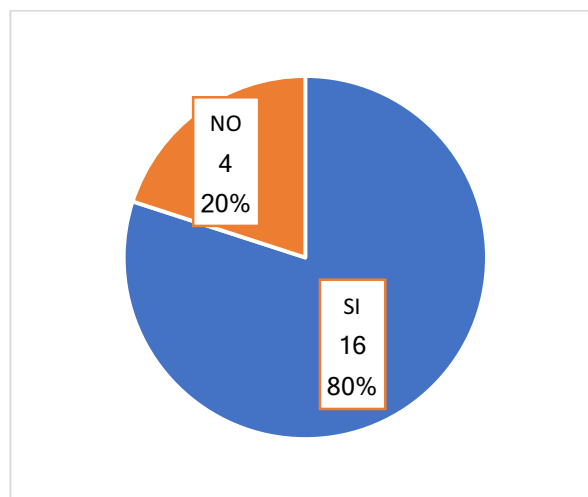


Gráfico 1: Pregunta 1, cerrada

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

Análisis.- La presente pregunta tiene el objetivo de determinar cuál es el criterio de los abogados encuestados sobre la unión de hecho, si la misma se encuentra regulada en la normativa ecuatoriana vigente de forma adecuada o no, en este sentido, el 80% considera que sí, mientras que el 20%, opina que no existe una regulación adecuada, por lo tanto el

Ecuador con la nueva Constitución logró un cambio significativo en el tema de la Unión de Hecho, por lo que podemos concluir que falta alguna reglamentación para viabilizar todo el proceso jurídico en especial en la reglamentación.

En cuanto al porque se ha podido homologar 5 criterios, llamando la atención, que un 20% de los encuetados dice que es importante actualizar el Código Civil, para proceder a aclarar algunos vacíos legales de la Unión de Hecho.

Tabla 5: Pregunta 1, abierta

RESPUESTAS ABIERTAS		
CRITERIOS:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Existen reglas claras al respecto y es adecuado	12	60,00%
Codigo Civil desactualizado	4	20,00%
El proceso legal es ambiguo y lento	2	10,00%
Legalmente se rige como si fuera un matrimonio	1	5,00%
El matrimonio tiene un contrato no así la union de hecho.	1	5,00%
TOTAL	20	100,00%

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

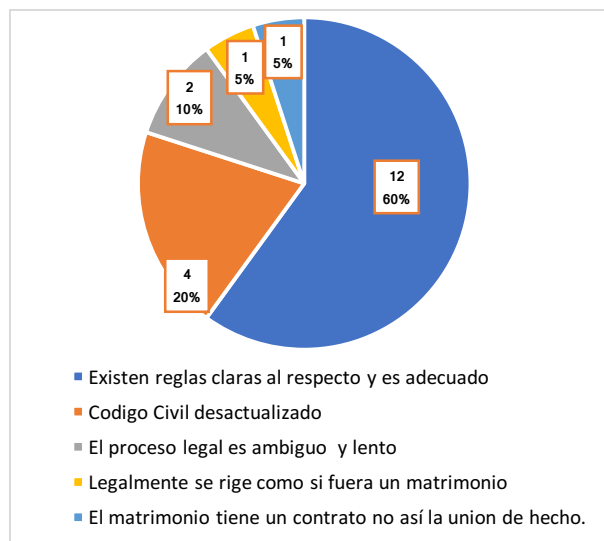


Gráfico 2: Pregunta 1, abierta

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

Pregunta 2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Tabla 6: Pregunta 2, cerrada

RESPUESTAS CERRADAS			
RESPUESTA		FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI		19	95,00%
NO		1	5,00%
TOTAL		20	100,00%

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

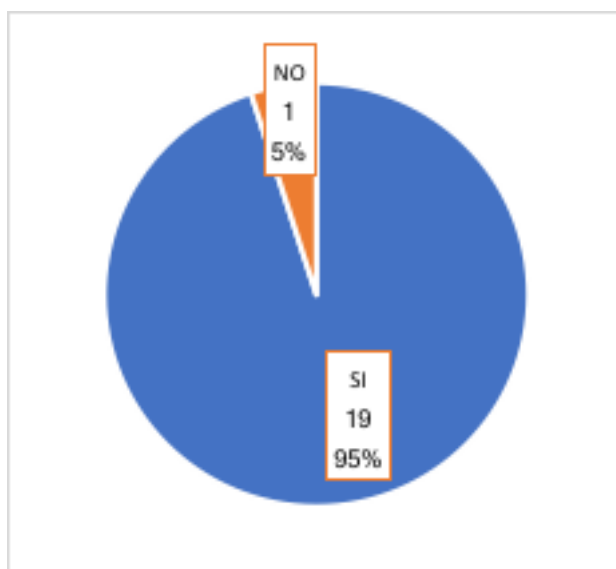


Gráfico 3: Pregunta 2, cerrada

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

Análisis.- La presente pregunta, tiene como finalidad, determinar el conocimiento que tienen los abogados con respecto a los cambios legales que existieron en el país, donde el 95% de los mismo dicen conocer que han existido cambios en la reglamentación con respecto a la unión de hecho, apenas un 5% dice no conocer que existieron esos cambios, ello se debe a que está fresco el cambio sustancial que existió en la Constitución ecuatoriana del año 2008 y su polémica causada en la ciudadanía con respecto a la unión de hecho de personas del mismo sexo, así lograron unirse bajo esta institución, garantizando así los derechos de la comunidad LGBTI acorde a la tendencia sobre todo de los países denominados de avanzada.

Pregunta 3. Determine las reformas legales que ha evidenciado la Unión de Hecho en la normativa ecuatoriana.

Tabla 7: Pregunta 3, abierta

RESPUESTAS ABIERTAS		
CRITERIOS:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Constitución de la República del Ecuador	19	95,00%
Resolución 0174-DIGERCIC-DNAI-2014	8	40,00%
Ninguno	1	5,00%

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

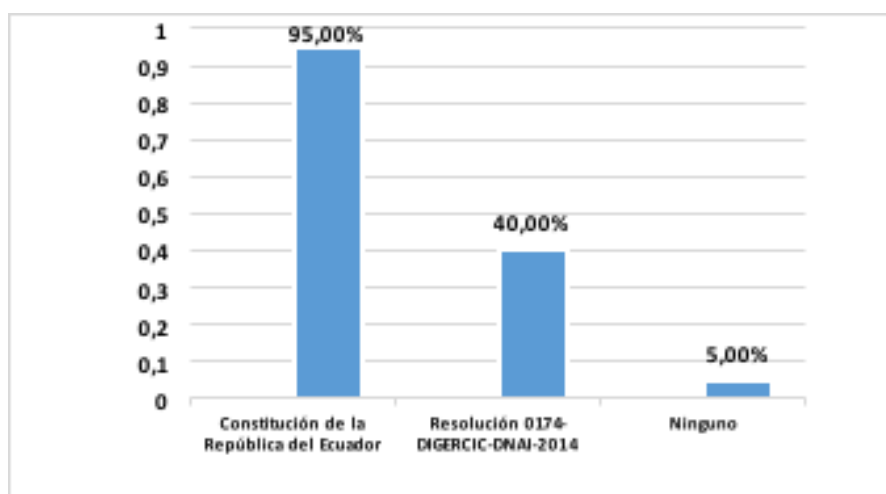


Gráfico 4: Pregunta, 3 abierta

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

Análisis.- Con respecto a la pregunta 3, donde se pide mencionar las reformas legales con respecto a la unión de hecho, cuyo objetivo es determinar si los profesionales de la abogacía se han actualizado y conocen al respecto, se pudo evidenciar que el 95% de los encuestados, conocen del artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se evidencia claramente la regulación para la unión de hecho, incluso va mas allá, permitiendo a personas del mismo género o de los grupos LGBTI, formar uniones de hecho.

Un 40% de los encuestados conocía con claridad sobre la resolución 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014, resolución que regula en el registro la Civil, la aplicación de la norma constitucional.

Un 5%, no conoce las reformas legales que se haya evidenciado a la unión de hecho, en las normas ecuatorianas.

Pregunta 4. ¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Tabla 8: Pregunta, 4 cerrada

RESPUESTAS CERRADAS		
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	30,00%
NO	14	70,00%
TOTAL	20	100,00%

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

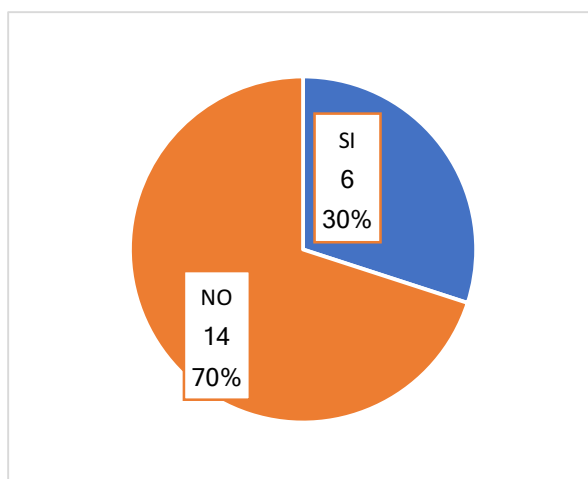


Gráfico 5: Pregunta, 4 cerrada

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

Análisis.- Esta pregunta tiene la meta de determinar si el tema moral afecta la concepción de la unión de hecho, de acuerdo a los profesionales del derecho, por lo que podemos notar que un 30% dice si afectar mientras que la mayoría que es un 70% nos mencionan que no afecta, pero cuando ampliamos la pregunta y les permitimos opinar al respecto vemos, que existe una discordancia entre la pregunta cerrada y la abierta.

Me refiero que existe una contraposición por los resultados obtenidos que son los siguientes:

Tabla 9: Pregunta, 4 abierta

RESPUESTAS ABIERTAS		
CRITERIOS:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
La religión aun influye en el tema de la Unión de Hecho	9	45,00%
Las personas deciden por si mismas	5	25,00%
La cultura juega un Papel importante	3	15,00%
La educación familiar y la familia si influyen	2	10,00%
No contesta	1	5,00%
TOTAL	20	100,00%

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

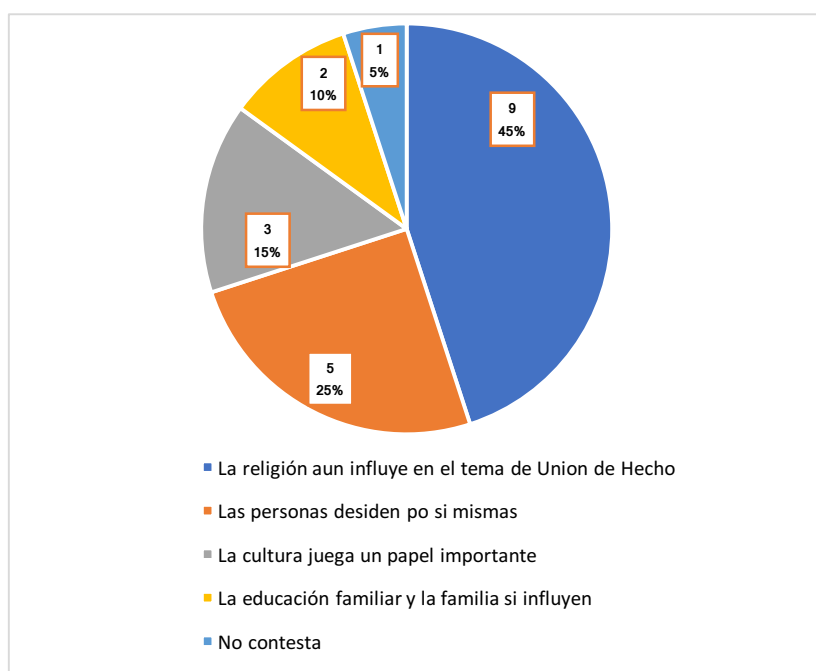


Gráfico 6: Pregunta, 4 abierta

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

Pregunta 5. ¿Considera usted que, el tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro País?

Tabla 10: Pregunta 5, cerrada

RESPUESTAS CERRADAS			
RESPUESTA		FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI		13	65,00%
NO		7	35,00%
TOTAL		20	100,00%

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

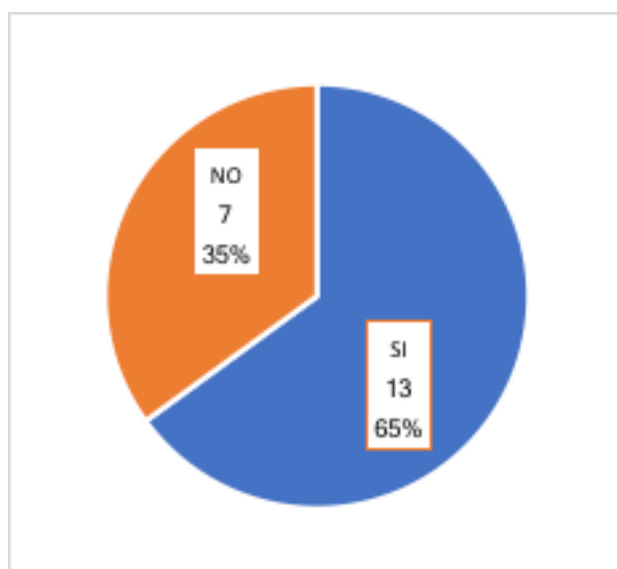


Gráfico 7: Pregunta 5, cerrada

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

Análisis.- La religión ha tenido un protagonismo alto en los diferentes países, cualquiera que sea su creencia, y en el Ecuador aún persiste esta tendencia, tan así es que el 65% de los encuestados opinan que si afecta a la concepción de la Unión de Hecho, pero un 35% opina que no afecta, lo que quiere decir que de poco a poco, la religión está siendo alejada de las decisiones de las personas y no solo en este ámbito.

Para un mayor análisis tenemos los siguientes resultados con respecto a este tema, en cuanto a la respuesta del por qué?

Tabla 11: Pregunta 5, Abierta

RESPUESTAS ABIERTAS		
CRITERIOS:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
En el país predomina la religión cristiana (católica y otros)	11	55,00%
La religión es confundida con la moralidad	3	15,00%
El Ecuador es un país laico	3	15,00%
Aun se ve a la unión de hecho como vivir en pecado	2	10,00%
No contesta	1	5,00%
TOTAL	20	100,00%

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.



Gráfico 8: Pregunta 5, Abierta

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

Pregunta 6. ¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Tabla 12: Pregunta 6, Abierta

RESPUESTAS ABIERTAS		
CRITERIOS:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Europea	11	55,00%
Declaracion universal de los DDHH	4	20,00%
Estados Unidos	3	15,00%
Peruana	1	5,00%
Ninguno	1	5,00%
TOTAL	20	100,00%

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

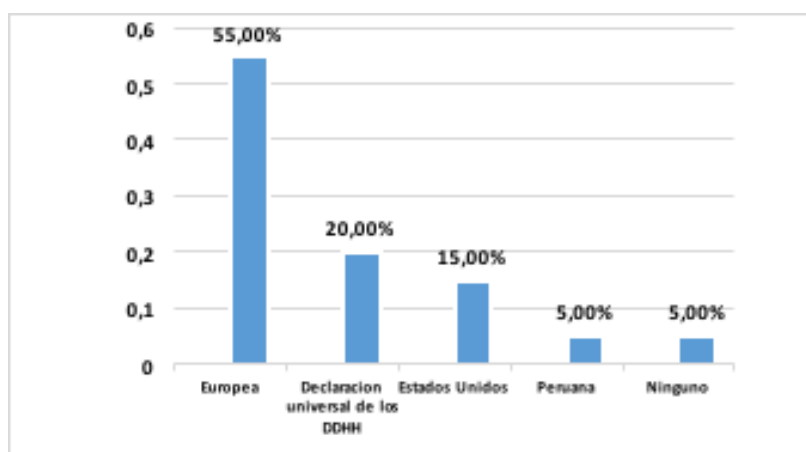


Gráfico 9: Pregunta 6, Abierta

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

Análisis.- La presente pregunta tiene la finalidad determinar la opinión de los Abogados sobre la influencia internacional que ha tenido en nuestra legislación con respecto a la Unión de Hecho, para lo cual se obtuvo los siguientes resultados, el 55% opina que tiene una influencia Europea, el 20% piensa que es por influencia de la Declaración universal de los Derechos Humanos, un 15% opina que la influencia ha venido desde los Estados Unidos de Norte América, y un 5% opina que la influencia viene desde el vecino Perú y un 5% no emite una opinión.

En conclusión, se determina que mayoritariamente nuestra legislación ha tenido una influencia Europea, considerando que estos países han dado inicio incluso a la convivencia entre personas del mismo sexo.

Pregunta 7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la unión de hecho, en nuestro país?

Tabla 13: Pregunta 7, Abierta

RESPUESTAS ABIERTAS		
CRITERIOS:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Las mismas que del matrimonio	13	65,00%
Responsabilidad civil, sociedad conyugal	5	25,00%
Económicos y sociales	2	10,00%
TOTAL	20	100,00%

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional
Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

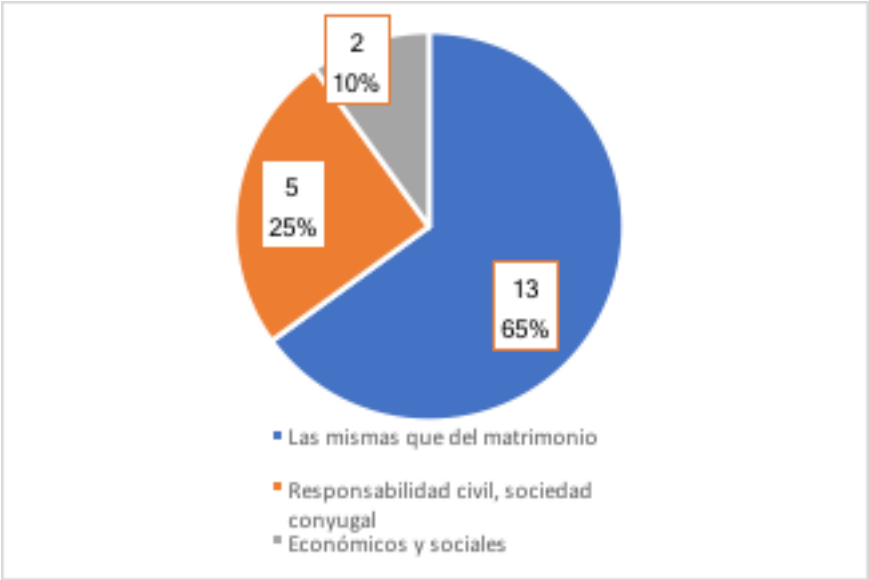


Gráfico 10: Pregunta 7, Abierta
Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional
Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

Análisis.- En cuanto a las responsabilidades que genera la Unión de hecho entre las partes, un 65% opina que se generan las mismas que del matrimonio, un 25% dice que existe una responsabilidad civil y de sociedad conyugal y un 10% que existe una responsabilidad Económica y Social, por lo tanto se puede concluir que existe un criterio generalizado de que existe una responsabilidad de por medio y que es en definitiva las mismas que causan el matrimonio.

Pregunta 8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Tabla 14: Pregunta 8, Abierta

RESPUESTAS ABIERTAS		
CRITERIOS:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Las mismas obligaciones que en el matrimonio	9	45,00%
Las obligaciones para con los hijos	8	40,00%
Las Obligaciones con el conyuge	3	15,00%
TOTAL	20	100,00%

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.



Gráfico 11: Pregunta 8, Abierta

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

Análisis.- esta pregunta va ligada con la anterior, esta se refiere a las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, es así que el 45% piensa que son las mismas que las del matrimonio, un 40% opina que la obligación va con los hijos y un 15% opina que la obligación va con el cónyuge.

Pregunta 9.- ¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho?.

Tabla 15: Pregunta 9, cerrada

RESPUESTAS CERRADAS			
RESPUESTA		FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI		4	20,00%
NO		16	80,00%
TOTAL		20	100,00%

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

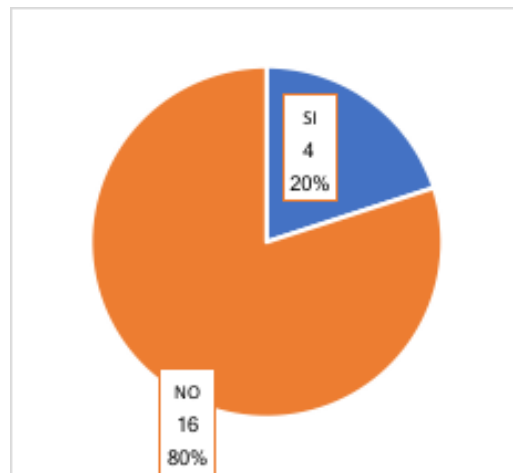


Gráfico 12: Pregunta 9, cerrada

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

Análisis.- En esta pregunta sobre si es apropiado o no sugerir a las personas sobre la legalización y formalización de la Unión de Hecho, mayoritariamente opinan que no la misma que alcanza un 80% y un 20% menciona que si es procedente, por lo que podemos concluir que existe respecto a las decisiones ajenas.

Tabla 16: Pregunta 9, Abierta

RESPUESTAS ABIERTAS		
CRITERIOS:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Para protección en caso de separación	8	40,00%
Tienen los mismos derechos que el matrimonio	6	30,00%
Decisión libre y voluntaria	4	20,00%
La sociedad lo impone	1	5,00%
Por efecto de reconocimiento	1	5,00%
TOTAL	20	100,00%

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

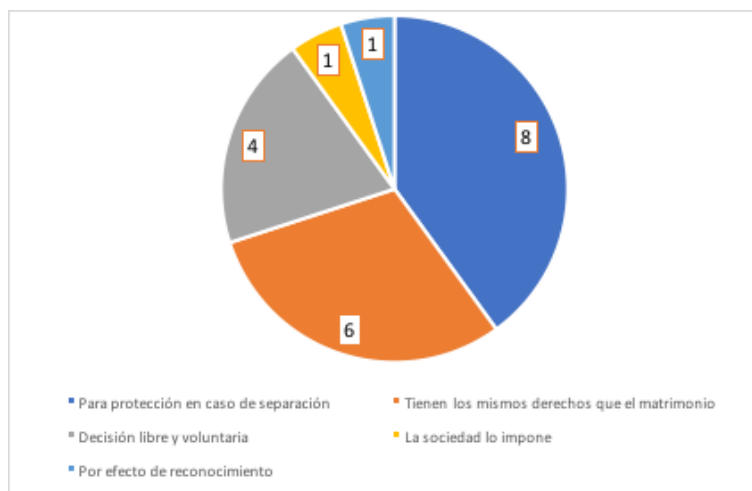


Gráfico 13: Pregunta 9, abierta

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

Pregunta 10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Tabla 17: Pregunta 10, abierta

RESPUESTAS ABIERTAS		
CRITERIOS:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Bajar el tiempo de convivencia, para que sea legal	8	40,00%
Aclarar la Unión de Hecho entre parejas del mismo sexo	7	35,00%
Reformar el Código Civil	4	20,00%
Causales de terminación de la Unión de Hecho	1	5,00%
TOTAL	20	100,00%

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

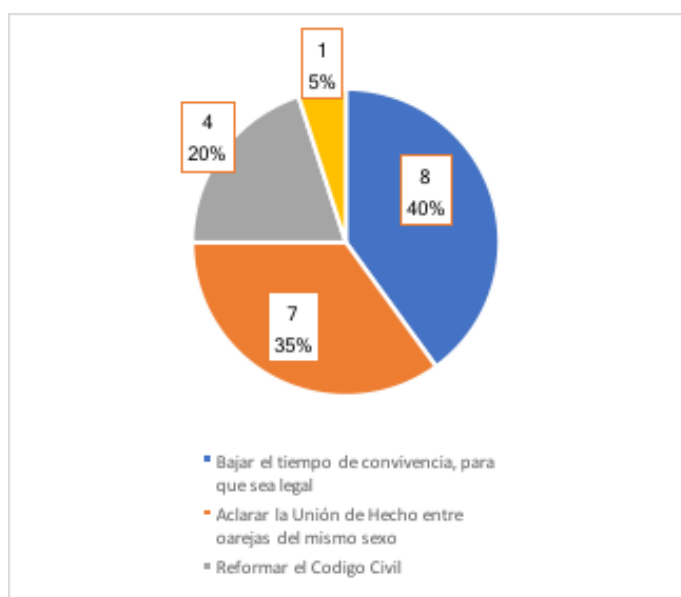


Gráfico 14: Pregunta 10, abierta

Fuente: Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional

Elaborado por: Mario Patricio Barzallo Mendieta.

Análisis.- Con respecto a la presente pregunta, los profesionales del derecho opinan en un 40%, que debe existir una baja en el tiempo de convivencia para que se reconocido legalmente la Unión de Hecho, un 35% opina que debe existir reglas claras con respecto a la Unión de Hecho entre personas del mismo sexo, un 20%, opina que debe reformarse el Código Civil, con respecto a la Unión de Hecho, y un 5% menciona que debe aclararse sobre las causales para la terminación de la Unión de Hecho.

3.2. Análisis de casos

Caso 1

1. Identificación del caso:

- 1.1 Número de proceso : 33591-2013
1.2 Unidad Judicial : Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca.

2. Partes procesales:

- 2.1 Actor : Elizabeth Silvia Pacheco Contreras.
2.2 Demandado : Cornelio Peña Andrade.

3. Fundamentos del caso:

Fundamentos de hecho: Los sujetos procesales se encontraban en convivencia de unión libre, desde la fecha del 11 de junio de 1993 hasta el día 30 de marzo de 2006, posteriormente o al día siguiente procedieron a formalizar la sociedad conyugal por medio del matrimonio, lo que implica que la sociedad de bienes simplemente continua ya que la misma se perfeccionó en la misma Unión de Hecho por cuanto superó los dos años de convivencia. Fruto de la convivencia de Unión de Hecho procedieron a procrear dos hijas que responden a los nombres de Silvia Elizabeth y Karla Virginia, las dos reconocidas legítimamente por los dos convivientes, además en la parte patrimonial procedieron a comprar: a) un departamento con el No. 73101141 de 72 metros cuadrados ubicado en la avenida Ordoñez Lazo del Cantón Cuenca; b) un terreno denominado Banda ubicado en la Parroquia Sayausi de este Cantón con una superficie de 1970 metros cuadrados; c) un predio urbano en el sector de San Miguel de Putuzhi de la Parroquia Sayausi de este Cantón Cuenca, d) un departamento que se encuentra ubicado en Salinas, Parroquia Anconcito, No. 206, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad con el No. 320014; e) un vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, modelo Luv-Dmax placa ABB1927; f) un vehículo Suzuki grand vitara de placa ABB8575; g) una moto negra KTM placa HF934; h) una moto de placa HF517H; i) tres bicicletas montaÑeras; En la actualidad el esposo le ha abandonado y ha planteado la disolución conyugal, y todos los bienes descritos no fueron parte del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Fundamentos de derecho: Se solicita la formalización de la unión de hecho entre SILVIA ELIZABETH PACHECO CONTRERAS y CORNELIO PEÑA ANDRADE con fundamento en el art. 222 del Código Civil que dice textualmente: “La unión estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”. (Congreso Nacional, 2005).

4. Motivación de la sentencia

En virtud de las declaraciones consistentes de los testigos quienes afirman que SILVIA ELIZABETH PACHECO CONTRERAS y CORNELIO PEÑA ANDRADE convivían desde la fecha del 11 de junio de 1993 hasta el día 30 de marzo de 2006 realizaban actividades y Vivían juntos, que existe las partidas de nacimientos de las hijas en el trayecto de estas fechas, que inclusive existe evidencias de filmaciones de video que prueban una convivencia normal, pues todo esto da una prueba unívoca, lo que conlleva a determinar que se cumple con el art 222 del Código Civil “La unión estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”. (Congreso Nacional, 2005).

5. Decisión de primera instancia:

Declara la existencia de la unión de hecho entre SILVIA ELIZABETH PACHECO CONTRERAS y CORNELIO PEÑA ANDRADE, desde el once de junio de 1993 hasta el treinta de marzo de 2006.

6. OVITER DICTA resaltables:

Las filmaciones de video y los peritajes realizados.

7. Comentario

La resolución de la jueza está apegado a las normas jurídicas que es el artículo 222 del código civil, realizando una valoración adecuada de las pruebas testimoniales y documentales, además existe una motivación jurídica pertinente, la técnica del abogado esta correctamente razonada y fundamentada, este caso a nutrido mi conocimiento con respecto a que puede ser declarada una Unión de Hecho incluso cuando la misma ya ha fenecido por el acto del matrimonio.

Caso 2

1. Identificación del caso:

- 1.1 Número de proceso : 01204-9701-13
1.2 Unidad Judicial : Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca.

2. Partes procesales:

- 2.1 Actor : Cecilia Lucila Durazno Fajardo.
2.2 Demandado : Simón Rocendo Durazno.

3. Fundamentos del caso:

Fundamentos de hecho: Los sujetos procesales mantenían una convivencia de unión de hecho desde hace aproximadamente veintidós años, fruto de esta relación han procreado cuatro hijos con nombres: Marcia Adriana, Jorge Antonio, Claudia Gerardina y Yolanda Cristina, de dieciséis, dieciocho, veinte y veintidós años respectivamente, mismos que han sido reconocidos legalmente por los convivientes; en cuanto a la parte patrimonial han adquirido los siguientes bienes: a) un predio de 5335 metros cuadrados, ubicado en el sector Río Blanco, de la Parroquia de Molleturo; b) un predio de 174.98 hectáreas denominado Potreritos de la Parroquia de Molleturo; y c) un bien inmueble de 200 metros de construcción mixta de dos pisos en la cual es habitada en la actualidad por todos los miembros de la familia.

Fundamentos de derecho: Se solicita Declarar la extinción del vínculo de hecho entre DURAZNO FAJARDO CECILIA LUCILA y DURAZNO SIMON ROSENDO, fundamentado en lo dispuesto en el Art. 226 letra B del Código Civil que dice textualmente: “Esta unión termina:... b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.”. (Congreso Nacional, 2005).

4. Motivación de la sentencia

Para dar por terminado una unión de hecho en primera instancia se debe probar su existencia y para ello debe recurrir a los presupuestos que determina el art 222 del Código Civil que dice: “La unión estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos,

procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”. (Congreso Nacional, 2005). Además, sustenta en que sería como pedir un divorcio sin demostrar con la partida que se ha contraído un matrimonio, además manifiesta que es un trámite netamente de la notaria que está manifiesto en la Ley notarial artículo 18, numeral 13. Que dice textualmente “Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del Cual se tomará nota al margen del acta protocolizada”.

5. Decisión de primera instancia:

Declarar sin lugar la demanda presentada por la señora DURAZNO FAJARDO CECILIA LUCILA en contra de DURAZNO SIMON ROSENDO.

6. OVITER DICTA resaltables:

Partidas de Nacimiento de los cuatro hijos.

Declaratoria juramentada de unión de hecho entre las partes realizada ante el Notario del cantón Cuenca realizada por la actora.

7. Comentario

La resolución de la jueza está apegado a las normas jurídicas, y sobre todo a un razonamiento lógico, que debió en primera instancia probar la unión de hecho además que es facultad de un notario proceder con el trámite solicitado, de acuerdo a la ley notarial en su artículo 18 numeral 13, por lo tanto si se realizó una valoración adecuada de las normas jurídicas, la presentación técnica no fue la adecuada más aun a la instancia a la que se dirigió, este caso a nutrido mi conocimiento con respecto a todo como se hace hay que deshacer.

CAPITULO IV: DISCUSIÓN

4.1. Objetivos.

Objetivo General.

El objetivo general de la presente investigación fue realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea”, en este caso puntual con Finlandia, lo cual se realizó a entera satisfacción, por supuesto que no fue fácil, ya que no existe en español bibliografía sobre Finlandia, pero se pudo obtener información muy valiosa para el cumplimiento del presente objetivo.

Objetivos Específicos.

- a. Al objetivo específico, “Establecer las diferencias entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho”, se pudo encontrar diferencias notables entre las dos legislaciones, por cuanto Finlandia es un país que ha sido uno de los primeros países en generar una legislación de Unión de Hecho incluso para personas del mismo sexo, en Ecuador, a pesar que la Constitución del 2008 ya tiene 10 años de vigencia, pero aún no existe claridad en el común de las personas, En general podemos decir en aspecto a la normativa y la jurisprudencia entre estos dos países, con respecto a Finlandia la unión de hecho es más conceptualizada por las personas y da más facilidades para su conformación por lo cual se ha ido adaptando a la normativa moderna mundial de asegurar derechos para las personas homosexuales y crear más facilidades a la hora de querer conformar un hogar sin tantas formalidades o compromiso. Por otro lado, en el caso de Ecuador Estamos en un proceso en primera instancia de cambio mental para proceder a incluir en la parte cultural y así consolidar la Unión de Hecho, a pesar que más del 20% de personas, en un censo realizado en el país, demuestra que viven en unión de hecho.
- b. En cuanto al segundo objetivo específico que es “Determinar las similitudes entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho”, se puede decir que existe similitudes, es por ello que en las encuestas realizadas, los profesionales del derecho en libre ejercicio profesional, opinan que es la legislación europea que más influencia ha tenido en nuestra legislación, una de las similitudes más importantes es que la unión de hecho es un tipo de familia más, por lo cual para su conformación en el caso de Finlandia y Ecuador, a los nuevos convivientes se requiere su condición de personas solteras, o que no tengan otro vínculo matrimonial, pues los derechos que se generaran son los mismos de un matrimonio civil.

- c. Para el objetivo específico tercero que “Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea”, se logró conocer la forma de vida y concepción que tienen los dos países en cuanto a la Unión de Hecho, determinándose que Finlandia es un país con más tradición en el aspecto social de la Unión de Hecho, pero que Ecuador también ha dado los primeros pasos en especial en la Unión de Hecho para parejas del mismo sexo, si bien nuestro país tiene incluso más normatividad que Finlandia, pero no tenemos la concesión clara incluso cuando se habla en otros países del amor libre. El aspecto social existente en el tema de la unión de hecho primeramente en el Ecuador se resume en un simple y sencillo hecho que se ha tornado en un fenómeno que silenciosamente va transformando la sociedad Ecuatoriana, con la llegada de la unión de hecho también llegan conceptos diferentes al cómo debe estar constituido el núcleo de la sociedad que es la familia, hay que hacer un análisis profundo acerca de lo que conlleva el emitir que esta figura legal coexista con la del matrimonio y que tenga los mismos derechos y beneficios legales, las personas hoy en día ya no tiene la necesidad de comprometerse completamente con la familia por figuras legales del matrimonio, se está obviando al matrimonio como forma de unión más antigua para constituir una familia, han dejado de ser cónyuges para pasar a llamarse convivientes.

En el Ecuador hay una creciente alza en la tasa de legalizaciones de uniones de hecho, la mayoría solicitada por personas de orientación heterosexual, esto es porque el día de hoy no desean el compromiso que conlleva un matrimonio, el peso de la responsabilidad de formar y orientar un hogar, pero quieren los mismos beneficios y que la ley nos cubra dentro de nuestros incorrectos procedimientos y de cierta forma la ley se ha flexibilizado y ha cedido en este punto, dando los beneficios legales que solo tenía el matrimonio a la unión de hecho.

- d. En cuanto al último objetivo específico que es “Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente, en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea”, se pudo lograr exponer la doctrina y la jurisprudencia de los dos países, en cuanto al Ecuador incluso se analizó dos casos reales en torno a la Unión de Hecho.

El Código Civil señala en el artículo 222 el concepto; La unión estable y monogamia entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias

constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. (Código Civil del Ecuador).”

Otra diferencia importante entre las leyes de unión de hecho de Ecuador y Finlandia es el tiempo que deben convivir con la pareja previa legalización del vínculo de cohabitación, en Finlandia como tiempo mínimo una pareja debe convivir por cinco años para poder acogerse a la ley de unión de hecho, en Ecuador la ley no regula el tiempo que una persona deba cohabitar, eso quiere decir que si un hombre decide legalizar la unión de hecho con una mujer después de una semana de cohabitar puede tranquilamente hacerlo.

4.2. Preguntas de Investigación.

Para cumplir los objetivos, se planteo preguntas de investigación las mismas que son las siguientes:

Normativa legal

¿Existe diferencia entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?

¿Existe similitud entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?

Aspecto social

¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?

Doctrina y Jurisprudencia

¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?

4.3. Hipótesis

La hipótesis también queda plenamente confirmada, la misma que fue: Es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea.

Fue posible realizar el estudio comparado y socio-jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano y Finlandia, con un poco de dificultad en el caso de la obtención de datos del país Europeo, pero que se ha llegado a conclusiones y recomendaciones que dan fe del cumplimiento de la hipótesis planteada por parte de la Universidad Técnica Particular de Loja.

CONCLUSIONES

Después de procesar la información y concluida la presente investigación, podemos anotar las siguientes conclusiones a las que se ha llegado.

1. La convivencia de una pareja bajo la modalidad de La Unión de Hecho, se originó, cuando las parejas decidieron vivir monógamamente, es así como se genera la célula de las sociedades como es la familia, posteriormente se da paso a la práctica del matrimonio ya sea impuesto por el estado o por un credo religioso.
2. En cuanto a la comparación entre las legislaciones del Ecuador y Finlandia, podemos anotar que existe diferencia y similitudes, en cuanto a las similitudes podemos afirmar que se da por cuanto la legislación europea ha tenido influencia en la construcción de nuestra legislación.
3. La legislación en la Constitución de la Unión de Hecho en nuestro país, ha permitido la formalización y legalización de la convivencia de las personas del mismo sexo y de la comunidad LGBTI en general, lo cual ya es una práctica desde hace muchos años en otros países, la diferencia en nuestro país es que no se permite la adopción entre personas del mismo sexo.
4. Finlandia es un país donde la Unión de Hecho más que ser regulada es una filosofía de vida, y es en este país donde se da grandes cambios y porque no decir se inician los cambios para la convivencia entre personas del mismo sexo.
5. Con los datos y cifras recogidos acerca del impacto de la sociedad ecuatoriana se ha podido evidenciar que existe un conflicto de opiniones, pues todavía existen personas no aprueban a la unión de hecho como una forma perfecta para formar una familia, viciado por los arraigos religiosos que ha pretendido ser el custodio de la moral.
6. Parte de la población ecuatoriana no conoce los derechos y garantías que ofrece la declaración de la unión de hecho por lo cual no lo legalizan y se generan problemas al momento de su separación pues deben demandar la declaración de unión de hecho para que se reconozca la sociedad de bienes y lo que les corresponde.

7. En nuestro país la unión de hecho se ha ido incrementando considerablemente en las diferentes clases económicas de nuestra sociedad, lo que demuestra que se va practicando la libertad en la elección de su forma de vida, a pesar de que existe aún personas conservadoras sobre todo religiosas que reprochan este tipo de convivencia.

RECOMENDACIONES

Después de realizada la investigación tanto de los países involucrados y de las encuestas realizadas, se pudo generar un criterio claro del tema de la Unión de Hecho, por lo que se puede emitir las siguientes recomendaciones.

1. Se presume que la ley es conocida por todos, pero se recomienda socializar la legislación a la población en general de una manera adecuada, para que la sociedad conozca los derechos, responsabilidades y obligaciones que genera la Unión de Hecho, para evitar algunos atropellos que se ocasionan por el simple hecho de desconocer la misma, valiéndose de los medios de comunicación entre otros.
2. Reformar en la ley para bajar el tiempo de convivencia para que sea reconocida legalmente a la Unión de Hecho, esto debería ser no más de 1 año, y aprovechar para reformar el Código Civil y generar un capítulo destinado a la regulación de la Unión de Hecho.
3. Las parejas, previo a declarar la unión de hecho o a formalizar bajo el concepto de matrimonio, deberían informarse de todos los aspectos que abarca esta situación legal para que puedan estar seguros de su decisión y puedan tener estabilidad tanto personal y lo más importante que son los hijos.
4. Los centros educativos deben ser los gestores para difundir a los jóvenes, las implicancias legales que conlleva ya sea el Matrimonio o La Unión de Hecho, para que conozcan las responsabilidades y obligaciones que se contrae jurídicamente.
5. Generar una concientización de la población en general y dar a conocer que, con la Constitución del 2008, la Unión de hecho genera la sociedad de bienes que tiene los mismos derechos y responsabilidades que la sociedad conyugal del matrimonio.
6. Los órganos de Justicia y las universidades deben generar un mayor conocimiento en los profesionales del derecho, en el presente tema, ya que existe vacíos en la comunidad profesional, lo que es peligroso y ahí cabe la pregunta ¿cuánto puede conocer de normas legales las personas en general, si ni siquiera los profesionales del derecho están completamente capacitados?

BIBLIOGRAFIA

- Arredondo, D. (2013). *Situación de los bienes adquiridos en unión de hecho: Régimen jurídico aplicable, situaciones patrimoniales, doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Chile: El Jurista.
- Adoum, J. (2000). *Ecuador: Señas particulares*. Quito, Pichincha, Ecuador: Esheletra.
- Oceano. (2011). *OCEANO UNO*. Barcelona, España: Oceano Grupo Editorial.
- Brom, J. (2002). *Esbozo de historia universal*. Distrito Federal, México.
- GLEDE. (2012). *Universidad Nacional de Colombia*. Quito, Pichincha, Ecuador: Tribal.
- Golstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Circulo Latino.
- Larrea, J. (2003). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador*. Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Larrea, J. (2007). *Derecho civil del Ecuador*. Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Larrea, J. (2012). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana*. Ecuador: Edición Universitaria.
- Parlamento de Finlandia. (2000). *Constitución de Finlandia*. Finlandia.
- Lasso Gámez, V., & Rincón Gómez, A. C. (2015). *Comparación entre el matrimonio civil y la unión marital de hecho en Colombia frente a la legislación colombiana*. Santiago de Cali.
- Reyes Borbor, G. (2014). *La Unión de Hecho: Anomía procedimental para su constitución y terminación*. Guayaquil.
- Ruiz Gómez, M. A. (2011). *La unión marital de hecho como acto constitutivo de un pseudo estado civil*. Bogotá D.C.
- López García, J. (s.f.). *Matrimonio y uniones de hecho*. Universidad Autónoma de Madrid.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Gavilanez, O., & Robayo, M. (2014). *La unión de hecho: Anomía procedimental para su constitución y terminación*. Guayaquil, Guayas, Ecuador.
- Biblia. (2005). Biblia. En Z. Editores (Ed.). Colombia.
- Matovelle, J. (2008). *La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*. Tesis, Cuenca.
- Coello, E. (1990). Derecho civil, derecho de familia. En F. d. ecuatoriana (Ed.). Quito, Pichincha, Ecuador.
- Iglesia Católica. (2000). Recuperado el 2017, de <http://www2.paraula.org/contenido.php?a=4&pad=4&modulo=59&id=187&v=58&pagina=1>
- Congreso Nacional. (1982). Ley 115. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Congreso Nacional. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Astola, J. (2001). Recuperado el 2017, de El sistema constitucional finlandés. Finlandia: Recuperado de: <https://es.portal.santandertrade.com/establecerse-extranjero/finlandia/entorno-legal>
- Parlamento de Finlandia. (2001). *Ley de Matrimonios*. Finlandia.
- Infopankki. (2017). Obtenido de <https://www.infopankki.fi/es/vida-en-finlandia/familia/la-pareja-de-hecho>
- OMPI. (2017). Obtenido de <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=FI>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2013. (s.f.). Obtenido de http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/Publicaciones/Anuario_Matrimonios_y_Divorcios2015.pdf
- Justicia, C. S. (s.f.). <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/opcionBusqueda.jsf>. Obtenido de <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/opcionBusqueda.jsf>: <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/opcionBusqueda.jsf>
- Fernández de Buján, A. (2006). *Reflexiones a propósito de la realidad social, la tradición jurídica y la moral cristiana en el matrimonio romano*. Madrid, España.
- Salvat Editores. (2004). *La Enciclopedia*. Madrid, España: Salvat Editores.
- Robles Zaruma, A. (2017). *EFFECTOS JURÍDICOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ECUADOR*. Cuenca, Azuay, Ecuador.
- Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (2017). *Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación*. Recuperado el 2018, de <https://www.registrocivil.gob.ec/solicitud-de-registro-de-la-separacion-de-la-union-de-hecho-por-acta-notarial/>
- Corte Nacional de Justicia. (s.f.). *Corte Nacional de Justicia*. Recuperado el 2016, de <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/opcionBusqueda.jsf>

ANEXOS

ANEXO 1: ENCUESTA

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados abogados, concuro ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación “**ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA**”; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si _____

No _____

¿Por

qué? _____

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si _____

No _____

3. Determine las reformas legales que ha evidenciado la Unión de Hecho en la normativa ecuatoriana.

4. ¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si _____

No _____

¿Por

qué? _____

5. ¿Considera usted qué, el tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si _____

No _____

¿Por

qué? _____

6. ¿Cuál normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si _____

No _____

¿Porqué? _____

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

GRACIAS

ANEXO 2: CASOS DE ANALISIS

SEÑOR O SEÑORA JUEZ DE LO CIVIL DEL AZUAY

ELIZABETH SILVIA PACHECO CONTRERAS, ecuatoriana, casada, de 54 años de edad, de ocupación administradora de edificio, domiciliada en esta ciudad de Cuenca, a usted de la manera más respetuosa comparezco y deduzco la siguiente demanda.

Es el caso señor o señora Juez, que yo **ELIZABETH SILVIA PACHECO CONTRERAS** me encontraba viviendo en unión libre estable y monogámica y sin impedimento alguno con **Cornelio Peña Andrade** en la Avenida Ordoñez Lazo Condominio La Laguna (Edificio Quillahuasi) desde el 11 de Junio de 1993, hasta el día anterior a la fecha en la que decidimos casarnos, esto es, hasta el 30 de Marzo del 2006; y, aunque terminó el régimen de unión de hecho, la sociedad de bienes continuo en el matrimonio, y por ningún motivo, razón o circunstancia nos separamos durante la unión de hecho, en el tiempo que duró y es en este tiempo que adquirimos bienes y continuamos criando a nuestras hijas, de nombres Silvia Elizabeth Peña Pacheco y Karla Virginia Peña Pacheco. Adquirimos bienes inmuebles y muebles, mismos que detallamos a continuación.

1.- Un departamento ubicado en Salinas, Parroquia Anconcito, Condominio de apartamentos "Punta Carnero", departamento N° 206 ubicado en la planta baja, bloque 2 cuyos linderos son Norte departamento 205, con 14,00 metros, sur Pared que en la parte exterior da a la calle publica y que corresponde a la pared perimetral del Condominio con 14,00 metros, por el este terrenos de propiedad de Plaza Hotel S.A, con 4, 55 metros y por el oeste área comunal del condominio con 5,00 metros, área total del bien 67, 20 metros cuadrados, con su derecho al espacio de parqueo identificado con el N° 22. Celebrado en la Notaria de Santa Elena, el 20 de diciembre del 1990, e inscrito el 31 de diciembre del 1990 en el Registro de la Propiedad del Cantón Salinas con el N° 320014. De este bien me corresponde el 50% de los gananciales.

2.- Un departamento con el N° 73101141 (13-01B), con una extensión de 72 metros cuadrados, ubicado en el Edificio de Propiedad Horizontal Quillahuasi del Complejo La Laguna, frente a la Avenida Ordoñez Lazo, ubicado en la Parroquia San Sebastián de este Cantón Cuenca, dentro de los Linderos, por el Norte con el departamento 13-0-1 (en la extensión de seis metros y en un metro diez centímetros un pasillo), por el sur vacío sobre propiedad del Hotel la Laguna, en la extensión de siete metros, por el este vacío sobre propiedades del Hotel La Laguna en extensión de 11 metros, por el oeste con el departamento 13-4 en extensión de 10 metros, 60 centímetros, parte del departamento 14-1 y abajo parte del departamento 12-1. Celebrado en la Notaria Segunda de este Cantón, el 6 de septiembre del 1991, e inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, el 17 de Octubre de 1991 con el N° 6031.- De este bien me corresponde el 50% de los gananciales.

3.- Un terreno denominado Banda ubicado en la Parroquia Sayausi de este Cantón cuya superficie es de mil novecientos setenta metros cuadrados, dentro de los linderos: Por el norte Río amarillo en parte y en el resto terrenos de Ricardo Pacheco, por el sur y occidente, terrenos de Rosario Sangurima y por el Oriente Río Amarillo. Por escritura de compra -venta celebrada ante el señor Notario

Noveno de este Cantón, el 30 de Noviembre de 1999 e inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, el 30 de Diciembre de 1999, con el N° 11221

4.- Un predio urbano ubicado en el sector de San Miguel de Putuzhi de la Parroquia Sayausi de este Cantón, con una cabida de 590 metros cuadrados, dentro de los linderos: Norte 22 metros 75 centímetros con el río amarillo, zona marginal al medio, por el Sur el 19 metros, 80 centímetros, con propiedad de la adjudicataria de este terreno, Sara Guillermina Pacheco, por el este, en 14 metros, 70 centímetros y 20 metros, cuarenta y cinco centímetros con el Río Amarillo, Zona marginal al medio y por el oeste con propiedad de herederos de Ignacio Toledo. Adquirido por escritura de compra-venta, autorizada por el Notario Noveno de este Cantón, el 30 de Noviembre de 1999, e inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca N° 1, el 30 de diciembre del 1999

5.- Un Lote de terreno, ubicado en el Barrio Tres de Mayo de la Parroquia San Sebastián de este Cantón, dentro de los linderos: Norte camino vecinal en 35 metros, propiedad de Eli García, el 25 metros, aquí existe una entrada a unas peñas que da al río amarillo, en una dimensión de 50 metros con el río amarillo, en 23 metros, Sur, desde el punto anterior hasta su encuentro con el río amarillo en 102 metros, este con carretero público al Barrio tres de mayo, en 24 metros 50 centímetros y oeste con el río amarillo, en 25 metros, dando una cabida total de 3.370 metros cuadrados. En este lote de terreno, se encuentra una construcción. Adquirido por escritura de compra-venta, celebrada por el Notario Sexto de este Cantón, el 31 de Julio de 1995, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca N° 1 el 12 de septiembre de 1995, con el N° 6658.

6.- Un lote de terreno signado con el N° 152 ubicado dentro del radio urbano de la parroquia Ricaurte de este Cantón dentro de los linderos: frente con 10 metros 14 centímetros con la calle II, por atrás con 9 metros con el lote 147, por el un costado con 32 metros, 75 centímetros en parte con el lote 149, y en otra parte con el lote 150 y en otra parte con el lote 151; por el otro costado con 28 metros, 4 centímetros con el lote 153 de una superficie total del 272, 51 metros cuadrados. Adquirido con escritura de compra-venta celebrada en la Notaria Tercera del Cantón Cuenca, el 23 de mayo del año 2008, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Cuenca, el 12 de Junio del 2008, con el N° 7728.

BIENES MUEBLES./ VEHICULOS

1.- Una camioneta marca Chevrolet, modelo Luv D- Max, color negro, año 2011, placas ABB-1927.

2.- Un vehículo Suzuki Gran Vitara color Blanco, de placas ABB-8575, año 2011

3.- Una moto negra marca KTM placas HF-934E, año de fabricación 2007

4.- Una moto color naranja, marca motor uno, placas HF517H, año 2012.

5.- Una moto color negra, marca Yamaha, placas HA426G, año de fabricación 2005

6.- Tres bicicletas de adultos, para montaña, de alto valor.

El caso es Señor o Señora Juez que Cornelio Peña Andrade mi actual esposo me ha demandado disolución de sociedad conyugal me ha abandonado y ha planteado en el Juzgado Octavo de lo Civil del Azuay un juicio de inventario de bienes signado con el número 424-2013, en los que NO adjunta bien alguno pues todos los bienes fueron adquiridos cuando vivíamos en unión de hecho libres de vínculo matrimonial, por lo que su pretensión es causarme UN perjuicio económico enorme; y, dejarme en la pobreza absoluta, pues todo, incluso los bienes adquiridos cuando aún había estado casado, pero con disolución de sociedad conyugal con su anterior cónyuge esto es desde el año 1985 hasta el año 1993, fueron adquiridos con dinero de los dos, pues ya vivíamos juntos, por lo que de ellos, me correspondería los gananciales porque yo aunque trabajaba ganando poco, siempre el dinero ha ido para beneficio de mi familia formada con el Doctor Cornelio Peña y nuestras dos hijas, y no es justo que ahora me abandone y pretenda en mi perjuicio quedarse con todo lo suyo y lo MIO.

Por los antecedentes antes expuestos, acudo ante su autoridad y amparado en lo que dispone el Art. 68 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 222 y 223 de la Codificación del Código Civil en vigencia, demando al señor Cornelio Peña Andrade la conformación de la Unión de Hecho que rigió desde el 11 de junio de 1993 hasta el 30 de marzo del 2006, para que en sentencia su señoría declare la Conformación de la Unión de Hecho entre Elizabeth Silvia Pacheco Contreras con Cornelio Peña Andrade, desde el 11 de junio de 1993 hasta el 30 de Marzo del 2006. Ejecutoriada que sea esta por el Ministerio de la Ley, se ordenará su inscripción en el Registro Civil debiendo para el efecto oficial al señor Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación del Azuay.

De conformidad a lo prescrito en el Art. 130 del Código de Procedimiento Civil con el ánimo de precautelar mis interés solicito se digne ordenar la Prohibición de Enajenar del (50%) cincuenta por ciento de los derechos y acciones, de los bienes inmuebles de propiedad del demandado cuyas características he detallado anteriormente y constan en los certificados que adjunto, para lo cual oficiase al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Cuenca, para el caso de los bienes ubicados en este Cantón; y, mediante deprecatorio a uno de los Señores Jueces de lo Civil del Cantón Salinas, para que oficie al señor Registrador de la Propiedad de dicho Cantón, quienes tomaran nota de este particular, debiendo enviarse el despacho en forma.

Cuéntese con uno de los señores representantes del Ministerio Público

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

El trámite es el Ordinario

Al demandado señor Cornelio Peña Andrade se lo citará en su domicilio actual que lo tiene en el inmueble ubicado en el sector Río Amarillo barrio Tres de Mayo de la parroquia Sayausi, para lo cual se comisionará dicha diligencia al Señor Teniente Político de dicha parroquia, a quien indicaré el lugar, y daré las facilidades del caso.

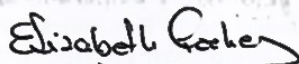
Al representante del Ministerio Público se le notificará en el domicilio de la Institución ubicado en la esquina de las calles Bolívar y Borrero de esta ciudad de Cuenca.

Acompaño a la demanda documentación de los certificados de bienes.

Notificaciones que me corresponda las recibiré en la casilla N° 419 del casillero Judicial y a los correos electrónicos ceciliaverdugo66@hotmail.com y marleguilld@hotmail.com

Autorizo a las Dras. Cecilia Verdugo Cárdenas y Marlene Guillén Idrovo, quienes suscribirán cuanto escrito sea necesario en forma con junta o individual en defensa de mis intereses en esta causa.

Atentamente



Elizabeth Pacheco

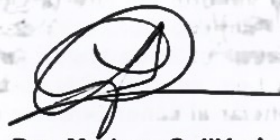


Dra. Cecilia Verdugo Cárdenas.

Mat. N° 983 C.A.A.

Casilla N° 419

ceciliaverdugo66@hotmail.com



Dra. Marlene Guillén I.

Mat. N° 2003 C.A.A.

casilla N° 419

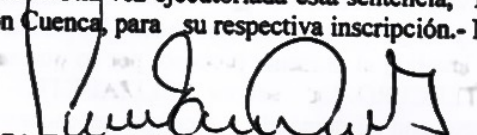
marleguilld@hotmail.com

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTON CUENCA. Juicio Nro. 2013-33591**

Cuenca, 24 de Marzo del 2014.-Las 10H00

VISTOS:ELIZABETH SILVIA PACHECO CONTRERAS, comparece con su demanda y dice que, se encontraba viviendo en unión libre, estable y monogámica y sin impedimento alguno con Cornelio Peña Andrade, en la Avenida Ordóñez Lazo Condominio La Laguna (Edificio Quillahuasi) desde el 11 de junio de 1993 hasta el día anterior a la fecha en la que decidieron casarse, esto es, el 30 de marzo del 2006; que por ningún motivo, razón o circunstancia se separaron durante el tiempo que duró la unión de hecho.- Por lo expuesto, fundada en el Artículo 68 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador y los Artículos 222 y 223 de la Codificación del Código Civil, demanda al señor CORNELIO PEÑA ANDRADE la conformación de la Unión de Hecho que rigió desde el 11 de junio de 1993 hasta el 30 de marzo del 2006, para que en sentencia se declare la Conformación de la Unión de Hecho, debiéndose inscribir la sentencia en el Registro Civil. Por aceptada la acción al trámite ordinario, se le citó legalmente al demandado mediante comisión realizada por el señor Teniente Político de la parroquia Sayausi, conforme obra a fojas 36 vta. de autos; quien proceda a presentar su contestación dentro del término de ley; declarando en consecuencia trabada la Litis. En la Junta de Conciliación efectuada no fue posible llegar a acuerdos, y se continúa con la tramitación de la causa.-En el término probatorio se han actuado las que constan de autos y correspondiendo resolver, se considera: PRIMERO: La suscrita Jueza es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa. SEGUNDO.-No se ha omitido solemnidad alguna que invalide el presente proceso, por lo que se declara su validez en todas sus partes. TERCERO.-La señora ELIZABETH SILVIA PACHECO CONTRERAS, comparece con su demanda y dice que se encontraba viviendo en unión libre estable y monogámica y sin impedimento alguno con Cornelio Peña Andrade en la Avenida Ordóñez Lazo, Condominio La Laguna, que continuaron criando a sus hijas de nombres SILVIA ELIZABETH PEÑA PACHECO y KARLA VIRGINIA PEÑA PACHECO. CUARTO.-La demanda se funda en el Artículo 68 de la Constitución de la República, inciso primero, en relación con los Artículos 222 y 223 del Código Civil, demanda a Cornelio Peña Andrade, la declaratoria de Unión de Hecho por el tiempo antes mencionado; por tanto, la actora estaba obligada a demostrar el transcurso de este tiempo. QUINTO.- En la estación probatoria declaran JUAN BAUSTISTA SANCHEZ DURAN, FERNANDO RODRIGO ESTRELLA AGUILAR, MARINA SOLEDAD FLORES CORDERO; quienes dicen que es verdad que desde mil novecientos noventa y tres hasta el dos mil seis los señores ELIZABETH SILVIA PACHECO CONTRERAS Y CORNELIO PEÑA ANDRADE, vivían como esposos, que tenían dos niñas, que andaban juntos, que se presentaban en reuniones sociales como pareja, que todo el círculo social sabían que eran esposos, que no se separaron en el período de mil novecientos noventa y tres al dos mil seis.- Consta el informe técnico pericial de audio, video y afines, presentado por el Lic. Diego Armando Cueva Asimbaya, Teniente de Policía, perito criminalístico, quien dice en sus conclusiones: "...que los archivos de video analizados corresponden a grabaciones en las cuales se observan a varias personas que se encuentran realizando varias actividades en un ambiente con aparente normalidad, en algunas ocasiones las 4 personas anteriormente descritas interactúan, dialogan y realizan actividades en un ambiente de familiaridad y con aparente normalidad..." SEXTO.-La prueba testimonial referenciada pone de manifiesto que efectivamente los señores Elizabeth Silvia Pacheco Contreras, y Cornelio Peña Andrade, realizaban actividades en común, vistos por toda la sociedad como esposos. Se trata de prueba unívoca,

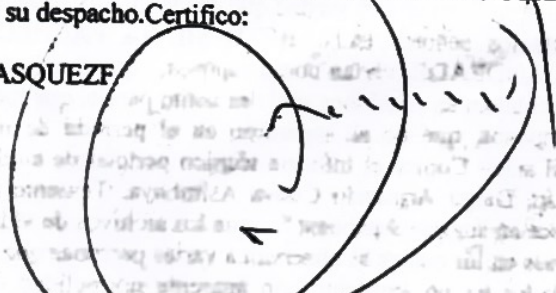
concordante, y correlacionada, proporcionada por personas que conocen de cerca la situación de los señores Elizabeth Silvia Pacheco Contreras y Cornelio Peña Andrade. Cabe señalar que el Código Orgánico de la Función Judicial en sus artículos 19 determina que "...Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas, de conformidad con la ley"; el Art. 25 decreta que "...Las juezas y jueces tiene la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas"; la Constitución de la República en su artículo 82 contempla que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo expuesto en las precedentes consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 222 y 223 del Código Civil, la suscrita Juez K de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO entre ELIZABETH SILVIA PACHECO CONTRERAS y CORNELIO PEÑA ANDRADE, desde el once de junio de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta de marzo del año dos mil seis. Una vez ejecutoriada esta sentencia, Notifíquese al Jefe del Registro Civil del cantón Cuenca, para su respectiva inscripción.- NOTIFÍQUESE.-


DRA. TATIANA ESTHER OCHOA MALDONADO

JUEZ "K" DE LA UNIDAD JUDICIAL, DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CUENCA

En Cuenca, lunes veinte y cuatro de marzo del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: PACHECO CONTRERAS ELIZABETH SILVIA en la casilla No. 419 del Dr./Ab. VERDUGO CARDENAS CECILIA LASTENIA . PEÑA ANDRADE CORNELIO en la casilla No. 75 del Dr./Ab. JAVIER OLMEDO PIEDRA ANDRADE. a: SECRETARIA en su despacho. Certifico:

VASQUEZ



Durazno Fajardo en 5094,4 metros al oeste con predios de los herederos del señor Serafín Ochoa en 340,9 metros.

5.- Bien inmueble ubicado en el caserío Río Blanco de la parroquia Molleturo Cantón Cuenca, Sector potreros el que se encuentra bajo los siguientes linderos Por la cabecera, con terrenos de Manuel Domingo Guarango Morocho, Por el pie con el río canoas, Por el un costado con terrenos de José Gerardo Criollo y por el otro costado con as terrenos de los compradores, en este terreno existe además un bosque natural pues así consta de la documentación que adjunto.

6.-Entre otros bienes inmuebles ubicados en el sector de Huasiloma y Ducal.

Debo solicitar además a vuestra Autoridad al amparo de lo dispuesto en el artículo 900 del Código de Procedimiento Civil, se digne disponer la correspondiente PROHIBICION DE ENAJENAR los bienes inmuebles antes descritos pues existen datos fundamentados de que el prenombrado cónyuge estaría intentando enajenarlos, tal venta sería un absurdo e iría en desmedro de mis derechos puesto que se los adquirió producto del arduo esfuerzo que conjuntamente hemos desplegado durante largos años de trabajo.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Esta mi voluntad de dar por terminada el vínculo de Hecho que me une con el señor SIMON ROCENDO DURAZNO lo fundamento en lo dispuesto en el artículo 226 letra B del Código Civil.

CUARTO: TRÁMITE Y CUANTIA.

El trámite que debe darse a la presente causa, es el señalado en el Art.226 del Código Civil.

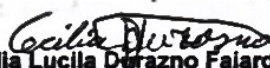
QUINTO: NOTIFICACION.-

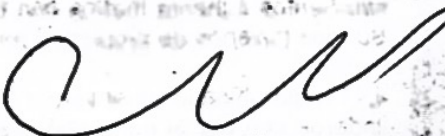
Al señor SIMON ROCENDO DURAZNO se lo notificara con esta mi voluntad de dar por terminada esta Unión de Hecho, en su lugar de domicilio que lo tiene ubicado en la Parroquia Sayausi, sector denominado como Santa María, Cinco Esquinas jurisdicción de este Cantón Cuenca, Provincia del Azuay sin perjuicio de ser citada personalmente donde sea encontrado.

SEXTO: NOTIFICACIONES.

Notificaciones posteriores que me correspondan la recibiré en la casilla judicial No. 608 de la Corte Provincial de Justicia del Azuay sin perjuicio de ser notificado al dominio electrónico medinacristobal@yahoo.com Autorizo al Dr. J. Cristóbal Medina Aguirre, así como a los Abogados Marco Calle Orellana y Stalin Aguilar Mejía para que de forma individual o conjunta suscriban los escritos que consideren necesarios en defensa de mis intereses

Atentamente.


Cecilia Lucila Durazno Fajardo


Dr. J. Cristóbal Medina Aguirre
ABOGADO MAT. 1935 C.A.A.

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON CUENCA

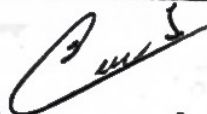
19873-2013

Cuenca, 04 de diciembre del 2013, las 16h50.- VISTOS: A fojas 15 del proceso comparece la ciudadana Durazno Fajardo Cecilia Lucila, cuyo estado y condición consta de autos y manifiesta que mantiene una unión de hecho con el señor Simón Rocendo Durazno desde a más de veinte y dos años a la presente fecha, producto de lo cual han procreado cuatro hijos conforme a las partidas de nacimiento que adjunta a la demanda. Que es su voluntad el dar por terminada la unión de hecho que mantiene hasta la presente fecha. Que han adquirido varios bienes inmuebles. Demanda que la hace con fundamento en lo dispuesto en el Art. 226 letra B del Código Civil. Aceptada a trámite la demanda se ha dispuesto se notifique en persona o mediante boletas al señor Simón Rosendo Durazno mediante comisión al señor Teniente Político de la Parroquia Sayausi. A fojas 18-18va constan las actas de citaciones. A fojas 21 de los autos comparece el señor Simón Rosendo Durazno, señala casilla judicial, correo electrónico para recibir notificaciones y autoriza su defensa. Encontrándose la causa para resolver previo a ello se considera: PRIMERO.- La suscrita Jueza es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa. SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad alguna que invalide el presente proceso, por lo que se declara su validez en todas sus partes. TERCERO.- La actora adjuntado a la demanda las partidas de nacimiento de cuatro hijos procreados con el demandado, un levantamiento planimetro de un inmueble ubicado en la parroquia Molleturo sector Río Blanco, un contrato privado de compraventa del bien inmueble antes mencionado, copia simple de su cédula de ciudadanía y una escritura realizada en la notaria Segunda de este cantón de un trámite de adjudicación realizado a su persona por el Instituto de Desarrollo Agrario. La suscrita en providencia de fecha "05 de noviembre del 2013; las 14h13" dispuso que se presente la declaratoria de unión de hecho entre las partes procesales. Habiendo presentado una declaración juramentada realizada ante el Notario Público Primero de esta ciudad realizada con fecha siete de noviembre del año dos mil trece, en la cual comparece únicamente la señora Celia Lucila Durazno Fajardo y bajo juramento en la parte pertinente manifiesta que "...por mas de veinte años mantengo una unión de hecho con el señor SIMON ROCENDO DURAZNO, con el cual hemos procreado cuatro hijos que responden a los nombres YOLANDA CRISTINA DURAZNO DURAZNO, CLAUDIA GERARDINA DURAZNO DURAZNO, JORGE ANTONIO DURAZNO DURAZNO, Y MARCIA ADRIANA DURAZNO DURAZNO. Adquirimos durante este la lapso de tiempo bienes muebles e inmuebles generándose por lo tanto unión de hecho.", declaratoria que en forma alguna justifica la existencia de la Unión de Hecho, conforme lo establece el Art. 222 del Código Civil, ésta pueda declararse cuando se han justificado que la unión entre hombre y mujer, ha sido estable, monogámica y siempre que se justifique que estos se encuentran libres de vínculo matrimonial con otra persona, circunstancia que no se ha justificado en la causa, pues solo la declaración juramentada no constituye prueba plena respecto del estado civil (unión de hecho), que debe

probarse su preexistencia para que en base de aquello se pretenda la extinción de la misma, si conforme la disposición del Art. 68 de la Constitución de la Republica, a la unión de hecho genera los mismos "derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas en matrimonio", entonces para que proceda su extinción es indispensable probar que la misma ha existido y para ello, deben concurrir los presupuestos del art. 222 del Código Civil. Declarar la extinción sin haber probado su existencia, equivaldría a declarar el divorcio, sin contar con la partida de matrimonio que justifique la existencia del mismo. Para ahondar en el análisis, el numeral 13 del Art. 18 de la Ley notarial que establece las atribuciones de los notarios, cuyo contenido reza "Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaria y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del Cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;" de lo que se deduce que incluso para la disolución de la sociedad en el caso de la unión de hecho, se debe exigir la "sentencia de reconocimiento de la unión de hecho", lo anotado tiene lógica, porque sólo entonces se podrá proceder a la subinscripción en la partida de matrimonio en el registro civil correspondiente o a la marginación en el acta protocolizada en la que se declaró la existencia de la unión de hecho. Cabe señalar que el Código Orgánico de la Función Judicial en sus artículos 19 determina que "...Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley"; el Art. 25 decreta que "...Las juezas y jueces tiene la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas"; la Constitución de la Republica en su artículo 82 contempla que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En la especie la actora no ha demostrado que haya sido declarada en legal forma la existencia de la unión de hecho cuya extinción demanda a fin de poder declarar su terminación conforme lo establece el Art. 226 del Código Civil. El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 114, 115, 116 y 117 establecen que las partes están obligadas a probar los hechos que alegan, que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que las pruebas aportadas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio y que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. En el caso que nos ocupa y por las consideraciones expuestas la señora Cecilia Lucila Durazno Durazno no ha probado conforme a derecho la existencia de la unión de hecho con el señor Rosendo Simón Durazno. Por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza, **ESQUELVI** declara sin lugar la demanda presentada por la señora CECILIA LUCILA DURAZNO FAJARDO en contra de ROSENDO SIMON

Unido y ad

DURAZNO. Sin costas ni honorarios que regular para ninguna de las partes. Se deja a salvo las acciones legales que le asistan a la actra. Notifiquese.


DRA. SANDRA CORDOVA INIGUEZ

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL, DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CUENCA

En Cuenca, jueves cinco de diciembre del dos mil trece, a partir de las ocho horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: DURAZNO FAJARDO CECILIA LUCILA en la casilla No. 608 del Dr./Ab. MEDINA AGUIRRE JAVIER CRISTOBAL. DURAZNO SIMON ROCENDO en la casilla No. 555 y correo electrónico liliocarbo@hotmail.com del Dr./Ab. CARBO V. LILIO Y GRABRIELA CARBO. Certifico:

SARMIENTO A

